

COLECCIÓN

STU

PENAL



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia

Vigilada Mineducación

Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI

Rafael Velandia Montes

PENAL 16

JUS-Penal es la colección que presenta los resultados de investigación, reflexión y análisis sobre las instituciones, doctrinas y prácticas relacionadas con la creación, interpretación y aplicación del derecho penal. Buscando esquemas más allá de los diseñados para interpretar la ley y teniendo como horizonte una mejor comprensión y desarrollo de la justicia penal colombiana e internacional, esta colección aporta elementos para el debate y la formación de un pensamiento crítico, tanto en la comunidad académica como en los profesionales que participan en el campo jurídico-penal.

Otros títulos de la Colección

JUS-Penal:

- Los derechos humanos a debate. Perspectivas desde el derecho internacional
- Fundamentos semióticos para la investigación jurídica
- La política antidrogas. Nuevos horizontes de cambio en el control de la oferta y la demanda
- Reglas de producción de las pruebas y regla de exclusión en sede de casación penal
- El entramado penal, las políticas públicas y la seguridad
- La investigación penal en las sociedades posindustriales
- El futuro de la criminología crítica

Rafael Velandia Montes

Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad de Zaragoza, España. Abogado y especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Profesor e investigador en Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

Rafael Velandia Montes

Del populismo penal a la punitividad:
la política penal en Colombia
en el siglo XXI

BS
PENAL 16



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación

Velandia Montes, Rafael

Del populismo penal a la punitividad : la política penal en Colombia en el siglo XXI /
Rafael Velandia Montes. — Bogotá : Universidad Católica de Colombia, 2017
90 páginas : 17 x 24 cm. —(Colección Jus penal ; no.16)

ISBN: 978-958-8934-82-2 (impreso)

ISBN: 978-958-8934-83-9 (digital)

I.Título II. Serie.

1.. Delitos contra la mujer-aspectos jurídicos 2. . Derecho penal-Colombia-Siglo XXI

Dewey 364.15 ed. 21

Proceso de arbitraje

1er concepto

Evaluación: 13 de marzo de 2017

2do concepto

Evaluación: 24 de marzo de 2017

© Universidad Católica de Colombia

© Rafael Velandia Montes

Primera edición, Bogotá, D. C.

Marzo de 2017

Dirección Editorial

Stella Valbuena García

Coordinación Editorial

María Paula Godoy Casasbuenas

Corrección de estilo

John Fredy Guzmán

Diseño de colección

Juanita Isaza

Diagramación

Mauricio Salamanca

Publicación digital

Hipertexto Ltda.

www.hipertexto.com.co

Bogotá, D. C., Colombia

Impresión

Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.

Bogotá, D. C., Colombia

Facultad de Derecho

Carrera 13 N° 47-49

Bogotá, D. C.

derecho@ucatolica.edu.co

Editorial

Universidad Católica de Colombia

Av. Caracas 46-72 piso 5

Bogotá, D. C.

editorial@ucatolica.edu.co

www.ucatolica.edu.co

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni total ni parcialmente o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sin el permiso previo del editor.

Hecho el depósito legal

© Derechos reservados

CONTENIDO

Prólogo	5
Introducción	9
Capítulo 1. Populismo penal vs. punitividad	17
Capítulo 2. Ley 1761 de 2015: feminicidio	27
Antecedentes	27
La necesidad de la criminalización del feminicidio	30
El aumento de la violencia contra las mujeres	37
La incapaz justicia colombiana y la violencia contra la mujer.....	48
Conclusiones	54
Capítulo 3. Ley 1773 de 2016: la corrosión de la <i>ultima ratio</i>	57
Antecedentes	57
Los ataques con ácido y la mujer	59
El daño grave e irreparable de los ataques con ácido.....	68
Ataques con ácido y el derecho comparado	71
Impunidad y ataques con ácido	73
Conclusiones	76
Conclusiones generales	79
Bibliografía	81

PRÓLOGO

Rafael Velandia Montes, probablemente el mayor especialista que existe en el país en el tema del populismo penal, quien ya había publicado dos sendos tomos sobre esta problemática: *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas* (Bogotá, ILAE, 2015), obra indexada en Thompson Reuters, reaparece en la temática con este trabajo, en el que aprovecha a fondo su madurez teórica para profundizar en el campo y explorar de manera analítica, con gran sentido crítico, una veta novedosa.

El populismo penal es una auténtica epidemia en el mundo. No solo es Colombia: en todo Occidente se ha empotrado el populismo penal de modo generalizado. Tampoco es un fenómeno de ahora: al menos desde la década de los ochenta comenzó a hacer una carrera indetenible en Europa y América, y desde entonces llegó para quedarse. Explotar los temores de la población motivados en la inseguridad o aprovecharse del pánico a la criminalidad que se encuentra —con razón y a veces sin ella— enquistado dentro de extensos sectores de la población es el medio principal y predilecto de quienes hacen populismo penal. Para el efecto, descontextualizan los problemas de inseguridad, hacen “amari-llismo” con la violencia, exageran los hechos o las consecuencias de la delincuencia, privilegian el escándalo sobre ciertas infracciones a la par que se olvidan de otras, dramatizan todas las circunstancias que rodean al delito, etc.

Y, al final, su objetivo principal es ganar elecciones (presidenciales, parlamentarias o locales), medrando del miedo al crimen; propósito que, por regla

general, se alcanza sin que se logren avances reales en el control de la criminalidad, esto es, de las acciones divergentes de interés penal que resultan definidas como crímenes a partir de las intervenciones del control social penal. La anterior es, sin duda, la parte más trágica de esta historia. Se exageran las causas, las circunstancias o los daños ocasionados con el delito, es incrementado de modo excesivo y artificial el miedo al crimen, se afecta la calidad de vida de la población y son restringidos sus derechos y libertades, para, al final, ni controlar ni reducir el crimen o la violencia. En verdad, la población no es protegida, los intereses jurídicos no son puestos a salvo, las víctimas o perjudicados no son reparados, ni operan restablecimientos de los derechos vulnerados.

En cambio, se aumentan las penas, los poderes de los aparatos de policía son incrementados y, sobre todo, los derechos fundamentales junto a las libertades de la población son menoscabados, pues todo aparece legitimado en la imperiosa necesidad de combatir el monstruo del delito. En consecuencia, el populismo penal contrae altos costos políticos sin que, a cambio, comparezca algún beneficio cierto y real; tal vez por esto se llama *populismo*, en el sentido de explotar y manipular los sentimientos e intereses del pueblo para, después de armar el escándalo, presentar sus políticas como si fueran la redención salvadora de todos los males —aquí, los provocados por la criminalidad—, aunque en realidad sus medidas sean ineficaces para enfrentar esa problemática. A la par, este populismo es llamado *penal*, por cuanto ese es el campo de las políticas públicas en el que se pretende influir con las medidas y acciones que se proponen y ejecutan.

En todo esto, de modo adicional, los medios de comunicación contribuyen con una cuota en su afán de alcanzar altos índices de sintonía o de vender ejemplares de sus periódicos o revistas, para generar las sensaciones de miedo y legitimar las medidas populistas que son adoptadas por las autoridades; es muy escasa la capacidad de reflexión de los medios de comunicación acerca de la criminalidad y las instituciones penales, como también es pobre su autocrítica en torno al papel que cumplen y sus responsabilidades sociales.

El populismo penal ha penetrado en numerosos campos; empero, uno de lo más delicados y sensibles es el referido a los problemas de género. Desde luego, no hay duda de que las mujeres —aun cuando también lo son algunas minorías sexuales— han sido objeto, incluso de manera más o menos continua y repetida, de atropellos, agresiones y distintas clases de delitos. La sociedad colombiana es

machista; en la cultura nacional persisten elementos, bastante reprobables desde un punto de vista axiológico, que conllevan discriminaciones, violencias y tratamientos injustos respecto de las mujeres y las minorías sexuales. Precisamente, por la ocurrencia frecuente de acciones delictivas, muchas veces extremadamente cruentas, que atentan contra los derechos de las mujeres y de otros grupos sociales, es que el populismo penal ha encontrado aquí un campo bastante apropiado para el desarrollo de sus prácticas.

Con todo, sin observar el tipo de relaciones que aparecen como absolutos, es decir, sin detenerse a analizar de manera crítica los asesinatos en serie que comete un habitante de los cerros orientales de Bogotá, el acoso sexual y laboral que aparentemente ejecuta un alto funcionario del Estado llamado paradójicamente a defender los derechos del pueblo, las agresiones con ácido contra una joven que no repara en los escarceos de un sujeto obsesionado, hay en común un elemento: las relaciones patriarcales de dominación con las que se pretende hacer prevalecer un poder de lo masculino sobre lo femenino, para imponer una sujeción arbitraria a los intereses y las ideologías de aquellos hombres que participan de esas visiones. Pero en vez de reparar sobre lo anterior, de advertir que ese mismo elemento está presente en multitud de actitudes, hechos y actuaciones de la cotidianidad en la sociedad colombiana, solo se levanta una preocupación respecto de los actos más violentos que además hayan aparecido escandalosamente registrados en los medios de comunicación amarillistas. Y, entonces, comparece el populismo penal para gestionar también estos temas.

El trabajo de Rafael Velandia Montes se ocupa ahora, con este nuevo libro, de estas manifestaciones del populismo penal, esto es, de aquellas que han afectado de modo singular a las mujeres. En primer lugar, examina el nuevo delito de feminicidio que ha contribuido a engordar la legislación penal, pero que no es propiamente un dechado de técnica penal ni una decidida contribución al tratamiento de la violencia de género. En segundo término, adelanta una inspección de los ataques con ácido, que han copado buena parte de la atención mediática y de los medios de la población.

Cuestiones como la violencia contra las mujeres, la eficacia y eficiencia de la administración de justicia, el daño y la impunidad son examinadas en forma pormenorizada y cuidadosa. Velandia Montes utiliza herramientas como el derecho comparado, además de sus agudos conocimientos de dogmática jurídica

penal, los cuales combina con una perspectiva propia de la sociología jurídica penal. A fin de cuentas, el autor, además de abogado de la Universidad Externado de Colombia, es doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad de Zaragoza, España, lo que le provee una sólida formación socio-jurídica para examinar unos problemas de investigación y teóricos que, sin la menor duda, exigen en gran medida ese tipo de ejercicios.

Respuestas a distintos problemas —por ejemplo, si conviene la criminalización del feminicidio, o la develación de no pocos mitos que rodean actuaciones como las referidas a los ataques con ácido— van emergiendo a medida que se cruzan las páginas del libro. Este tipo de trabajos, asimismo, es útil para ilustrar y modificar las políticas penales, tan erráticas y vacías en el país, pero también es valioso para informar la interpretación y aplicación de las normas penales en el contexto de la administración de justicia; por ello, fiscales y jueces sabrán ponderar su justiprecio.

Esta obra es una contribución del grupo de investigación Conflicto y Criminalidad al que pertenece Rafael Velandia Montes. En sus páginas resulta fácil ver la consonancia del trabajo con la misión y el proyecto de una Universidad que procura pensar, ante todo, en la persona, al igual que la coherencia del texto con la línea de investigación Fundamentos y transformaciones del poder punitivo y el proyecto de investigación “Nueva criminalidad y control” de un grupo que está comprometido con el estudio de las divergencias sociales de interés penal, al igual que con el examen del control social penal.

Pfr. Dr. Germán Silva García
Decano de la Facultad de Derecho
Universidad Católica de Colombia
Bogotá, febrero de 2017

INTRODUCCIÓN

El derecho —y, de manera más específica, el derecho positivo¹— es un mecanismo de control social que está sujeto a procesos permanentes de transformación, lo cual puede resultar intrigante precisamente por su naturaleza ordenadora, que, en consecuencia, debería llevar a que él se mantuviera incólume; empero, la realidad muestra que el derecho es sujeto de permanentes reformas, lo que se explica en el hecho de que cada día surgen nuevas formas de divergencia social (Silva 2011a, 114 y ss.) frente a las cuales los detentadores del poder buscan hacer frente a los diversos campos del derecho, aunque ha sido el derecho penal subjetivo² el que ha tomado el lugar predominante dentro de los diversos campos. Lo anterior, a pesar del carácter de *ultima ratio* del derecho penal subjetivo (Velandía 2015a, 13 y ss.), que parte de la idea básica de que hay que poner un límite a este poder estatal:

[Esto se debe al] reconocimiento y aceptación del Derecho Penal como área que posee las medidas y sanciones más drásticas de las distintas ramas del derecho, debido a las restricciones de la libertad que el Estado, en su condición de titular exclusivo del poder sancionatorio, puede imponer a los ciudadanos, bien sea con la detención provisional durante la realización del juicio penal correspondiente, así

.....
1 A partir de este momento, cada vez que se haga referencia al *derecho*, deberá entenderse como *derecho positivo*. No se parte de una visión positivista del derecho, sino que en este trabajo se analizarán casos de derecho positivo.

2 Potestad del Estado de declarar punibles ciertos comportamientos y adscribirles una pena, que se materializa a través de leyes proferidas por el órgano competente (poder legislativo) bajo los procedimientos fijados en la Constitución y demás normas pertinentes; leyes que son referenciadas como *derecho penal objetivo*.

como mediante la pena de prisión para aquellas personas a las que se haya declarado penalmente responsables de la comisión de una o más conductas tipificadas en la legislación penal. (Velandia 2015a, 15)

Por lo tanto, si hay mecanismos sociales jurídicos o extrajurídicos menos lesivos para los derechos de los ciudadanos y que sean, como mínimo, igual de eficaces que el derecho penal subjetivo para hacer frente a conflictos sociales, es deber del Estado usarlos; es más, si los mecanismos son más eficaces que el derecho penal, no debería existir ninguna duda sobre su uso. Lo anterior, en materia penal, sería la *lege ferenda*, pero la *lege data* muestra una realidad distinta:

El camino que se ha tomado es esencial y manifiestamente punitivo, con un Derecho Penal desbordado y sin ninguna perspectiva de que la situación vaya a cambiar en el corto o mediano plazo. Así, presenciamos situaciones que se han vuelto lugares comunes en lo que al Derecho Penal se refiere: conflictos sociales de menor entidad, nuevos o ya conocidos, son elevados a la categoría de infracción penal ante una supuesta incapacidad de las demás ramas del derecho o de herramientas extrajurídicas para hacerles frente y, por el contrario, un inexplicable prestigio del Derecho Penal en tal empresa. Dicho de manera más específica, lo que es una realidad hoy en día es la creación indiscriminada de tipos penales, la vigorización de las penas existentes para conductas ya tipificadas, la disminución de las garantías en los procesos penales de quienes son juzgados, la flexibilización, con tendencia expansiva, de los criterios de imputación de responsabilidad penal y el endurecimiento de los regímenes penitenciario y carcelario. (Velandia 2015a, 16)

Entonces, se tiene una tendencia notoria y continua al uso excesivo del derecho penal, a pesar de su ineficacia:

[Lo anterior] acarrea que no se eviten resultados desvalorados jurídicamente precisamente por adoptar medidas punitivas en lugar de emplear otro tipo de medios, jurídicos y/o extrajurídicos, que sí tienen tal capacidad preventiva. Por ende, recurrir al Derecho Penal obviando estos otros medios permite que acaezcan resultados evitables, en una contradicción manifiesta: se argumenta la necesidad de la prevención de ciertos estados de cosas recurriendo a la herramienta estatal jurídica punitiva que se caracteriza por intervenir cuando el estado de cosas indeseable ya ha ocurrido o ha empezado a acontecer. (Velandia 2015a, 20)

De esta manera, uno de los estándares de esta perspectiva del derecho penal contemporáneo es su carácter preventivo, que, como se verá adelante, no se

evidencia en la realidad social sobre la que pretende influir, pues ni se elimina la ocurrencia de la conducta que enfrenta y, la mayoría de veces, ni siquiera logra su disminución. Si bien debería ser evidente hoy en día que desde el punto de vista científico no hay ninguna manera de garantizar la evitación de ningún comportamiento, por la misma naturaleza impredecible de la acción humana (Slobogin 2007, 99 y ss.; Nash 2006, 82 y ss.), un punto que comparten todas las propuestas maximizadoras del derecho penal es su defensa de un modelo de prevención de conductas que, increíblemente, se sigue utilizando cíclicamente y para toda clase de actuaciones, bajo la idea de un modelo de *justicia preventiva*, que, en todo caso, no es novedoso, como quiera que sus orígenes se pueden rastrear a mediados del siglo XVIII. Esta justicia consistía, según Blackstone (citado en Ashworth y Zedner 2015, 28-29), en lo siguiente:

Obligar a aquellas personas sobre las que hay una base razonable para sospechar de mal comportamiento futuro a estipular y dar plena garantía al público de que tal delito como es entendido no ocurrirá, mediante compromisos o garantías dinerarias de mantener la paz o por su buena conducta.

De este modo, esta justicia preventiva era “de acuerdo a cada principio de razón, de humanidad y de política razonable, preferible en todos sus aspectos a la justicia punitiva” (Blackstone, citado en Ashworth y Zedner 2015, 29). Empero, en esta justicia, “la prevención se basaba en la asunción de que era posible identificar a potenciales delincuentes no tanto por sus elecciones o acciones sino más por quienes eran o parecían ser” (Ashworth y Zedner 2015, 30). En otras palabras, se basaba en la idea de personas con propensión a la delincuencia y que, por lo tanto, debían ser sujetos de intervención estatal para prevenir que cometieran delitos. Estos planteamientos hoy en día siguen siendo usados, *verbigracia*, en la supuesta posibilidad de prever comportamientos delictivos futuros respecto de los inmigrantes ilegales (Velandia 2015a, 269 y ss.), de las personas que tienen atracción sexual por personas de determinada edad (Velandia 2015b, 305 y ss.) o que tienen antecedentes penales por delitos sexuales (Velandia 2015b, 259 y ss.)³. Entonces, como se ha expuesto, el discurso preventivo penal no es

.....
3 Sobre los delincuentes sexuales, especialmente cuando la víctima es menor de edad, se ha usado de manera constante el argumento de la necesidad de las sanciones más drásticas, penas de muerte o de cadena perpetua, para hacer frente a aquellos sobre los que se sostiene que son incorregibles, tal y como ocurrió en el caso de la Ley 1327 de 2009 (Velandia 2015b, 233 y ss.). De hecho, tal como se había señalado, era razonable esperar que tal

nada novedoso, pero lo que se ha advertido es que este uso indiscriminado del derecho penal requiere y emplea múltiples recursos del Estado, a pesar de que no soluciona los conflictos sociales sobre los que se establece su intervención; es más, los empeora, eso sin tener en cuenta que la situación de las víctimas mejora en poco o nada⁴. Además, se producen efectos sociales de aislamiento y estigma sobre aquellos que son sujetos de las sanciones del derecho penal y sus familiares (Velandia 2015a, 21 y ss.).

Lo anterior podría llevar a pensar que el derecho penal debería estar desacreditado, pero es todo lo contrario: a pesar de su probada y notoria ineficacia, goza de una inusitada fama como instrumento de primer orden para hacer frente a cualquier clase de conflicto social, y el caso colombiano no es la excepción. De ello es de lo que se ocupa este trabajo: el uso del derecho penal para solucionar toda clase de conflictos sociales y, de manera específica, la tipificación de manera autónoma del homicidio de una mujer, ahora nominado como *feminicidio*, y de los ataques mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas.

En esta pesquisa se investigará el desarrollo de la política penal en Colombia en el siglo XXI, en relación con dos ámbitos colectivos que han sido elegidos por su relevancia reciente en la sociedad colombiana; trascendencia que tiene su origen en dos casos en particular: Rosa Elvira Cely y Natalia Ponce de León. Ambos casos fueron el punto de partida del desarrollo normativo sobre el feminicidio y los ataques mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, respectivamente, lo que justifica su examen. La investigación se divide en tres partes: en la primera se precisarán los conceptos teóricos de los que se parte y serán abordados a lo largo del trabajo; en la segunda parte se analizará la Ley 1761 de 2015, que estableció el tipo penal de feminicidio como delito autónomo; y en la tercera se examinará la Ley 1773 de 2016, que creó un tipo penal de lesiones personales mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas.

discurso fuera usado de nuevo, lo que se ha visto con una iniciativa que busca otra vez promover un referendo con el propósito de que "se instaure la prisión perpetua a los violadores, secuestradores, maltratadores y asesinos de niños". Comienza Recolección (2017) es una campaña promovida por Johanna Salamanca Jiménez, hija de Gilma Jiménez, que a su vez fue la promotora del referendo de la Ley 1327 de 2009.

4 A menos que se asuma que la pena impuesta, que ocasiona dolor y sufrimiento al victimario, satisface los deseos de venganza de la víctima, lo cual es inaceptable en un derecho penal liberal (véase Silva 2008, 361).

La indagación se llevará a cabo mediante el estudio de caso⁵, y de ello se debe destacar que la selección de los casos de estudio⁶ está basada, como el nombre de esta investigación lo pone de presente, en que las dos leyes son casos paradigmáticos del desarrollo de la política penal del siglo XXI en Colombia, como quiera que se sustentan en el carácter preventivo que se le atribuye al derecho arriba expuesto y, en consecuencia, adolecen de las características problemáticas de este tipo de legislación: la violación de los principios de un derecho penal liberal democrático⁷. Asimismo, la selección de los casos tiene fundamento en el hecho de su presencia actual y futura no solo en Colombia sino en el ámbito global, lo que permite sostener que las conclusiones de este trabajo tendrán transcendencia actual y hacia el futuro y que son aplicables a otros países.

En el trabajo se estudiarán las exposiciones de motivos de cada una de las citadas leyes, con el propósito de revisar las razones que se pretextaron como sustento de la necesidad de la reforma normativa que involucraban, para luego contrastarlas con la realidad social y los desarrollos dogmáticos del derecho penal. Esto tiene por fin indagar sobre los fundamentos discursivos de transformación del derecho penal en el siglo XXI en Colombia.

Debe aclararse que este trabajo es una investigación criminológica⁸, desde el entendido de que la sociología jurídica penal “se dedica al estudio de la divergencia de interés penal y de las instituciones relativas al control social penal que pretende ejercerse sobre ella, con la finalidad de definir la política penal” (Silva 2011b, 12). En este sentido, el control social penal hace referencia a “las estructuras o instituciones previstas” y a “las medidas o actuaciones adoptadas o ejecutadas para evitar, contener o regular la divergencia objeto de reproche, con el fin de mantener o instaurar un determinado orden social” (Silva 2001b, 29).

.....
5 Sobre esta metodología de investigación y su uso, véase Velandia (2015a, 27 y ss.).

6 Sobre el ya superado debate de las aparentes consecuencias de sesgo en la investigación por la selección de los casos de estudio, véase Velandia (2015a, 31 y ss.).

7 Por *derecho penal liberal y democrático* se hace referencia al nivel actual de desarrollo del derecho penal, que consiste en un derecho que respeta a los ciudadanos y a su dignidad, que solo es usado cuando es estrictamente necesario y con el menor nivel de intervención posible sobre la libertad, los derechos y los bienes de los individuos.

8 *Criminología* y *sociología jurídico-penal* son dos nominaciones para una misma ciencia. Sobre el particular, véase Silva (2011b, 20 y ss.). En este trabajo se usarán de manera indistinta.

Este mismo autor indica además:

[El control social penal] abarca el conjunto de definiciones, mecanismos y acciones diseñadas y aplicadas por agentes del Estado y por distintos grupos o actores sociales no oficiales para preservar el orden [...] y tratar las acciones sociales definidas como delictivas en razón del proceso de criminalización.

Entonces, las instituciones relativas al control penal se materializan mediante la reacción social:

[Esta] hace referencia a esas prácticas sociales que se constituyen en expresión del control en la realidad, es decir, al modo de proceder de sus actores, y deben entenderse como parte integrante del tema del control penal, pues [...] son su representación, convertida en verbo o acción. Por tanto, la reacción social es la respuesta de los órganos o agentes de control, también de la población, a la divergencia censurada. Ella será penal cuando sea definida en esos términos. De esta manera, se compendian en el aspecto del control penal las instituciones o previsiones y las respuestas también con significación penal, formales e informales, del Estado y de otros componentes de la sociedad, dadas a la divergencia. Esto comprende los orígenes, fundamentos, características y aplicaciones del control penal. (Silva 2011b, 29)

En consecuencia, este trabajo tiene como objeto de investigación la divergencia social representada en las conductas de causar muerte a mujeres por determinadas razones y de atacar a otras personas mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas; así también, la reacción social de carácter penal manifestada en las leyes 1761 de 2015 y 1773 de 2016, con las que se buscó restaurar el orden social afectado por la ejecución de aquellos comportamientos, y la forma discursiva y de producción normativa nominada como *punitividad* (Velandia 2015a, 103 y ss.).

En esta pesquisa se propone como hipótesis de investigación que en la sociedad colombiana hay una política penal⁹ punitivista, la cual hace uso excesivo del derecho penal para satisfacer intereses individuales, que en los casos de indagación son de carácter electoral, *punitividad electoral*, y vindicativo, *punitividad emocional*. Por lo tanto, no se apunta a la solución de conflictos sociales, sino a la búsqueda de votos y a la satisfacción de deseos de venganza mediante la

9 Sobre el porqué se prefiere el uso de la expresión *política penal* en lugar de *política criminal*, véase Silva (2011b, 45 y ss.).

•Introducción•

instrumentalización del derecho penal, valiéndose del prestigio general que este, de manera injustificada, tiene como la herramienta estatal más idónea para hacer frente a toda clase de conflictos sociales y de una sociedad temerosa del delito, debido al cubrimiento noticioso exagerado sobre la comisión de conductas delictivas por parte de los medios de comunicación. A continuación, se procederá a indicar los conceptos que serán usados durante el trabajo y que constituyen categorías de análisis de los objetos de investigación.

POPULISMO PENAL VS. PUNITIVIDAD

Antes de comenzar con el estudio de las disposiciones normativas mencionadas, es necesario fijar los conceptos teóricos que se asumen en este trabajo y que serán empleados durante el trabajo. Así, la primera cuestión que debe ser resuelta es a qué se hace referencia con la denominación *populismo penal*. Con este nombre se apunta a un fenómeno de expansión del derecho penal en el que los políticos han tenido un papel protagónico, pues se han encargado de promover incesantes reformas a la legislación penal, “aprovechándose de la ansiedad y temor social que se empezó a generar a comienzos de la década del 70 del siglo XX por un aumento en la tasa de criminalidad y el consecuente abandono progresivo del ideal resocializador” (Velandia 2015a, 23).

En efecto, en la década en mención tuvo lugar una crisis del fin de la pena de prevención especial positiva¹⁰, la cual llevó a que se criticara el saber especializado que había defendido a la resocialización; esto debido a su alto costo y al escaso éxito obtenido en personas que habían sido sujetos de tratamientos resocializadores y que habían reincidido en la comisión de delitos. Esta crisis de legitimación social de los expertos fue aprovechada por los políticos, que se presentaron ante la sociedad como portadores del conocimiento popular, como aquellos que sabían qué hacer con la delincuencia y los delincuentes: el uso con la mayor severidad posible del derecho penal. Entonces, el político le dio un uso político muy particular al derecho penal:

.....
10 Aquí y en lo que sigue, véase Velandia (2015a, 67 y ss.).

[Lo creyeron] idóneo para fungir como funcionario público electo dispuesto a impulsar, patrocinar, asumir o gestionar posturas proclives al uso de medidas penales severas. De esta manera, el candidato ideal, apto, idóneo, según esta perspectiva y con un evidente fin electoral, es aquel que propone la adopción de medidas penales como única opción válida y apta para enfrentar a los conflictos sociales, a pesar de que de antemano se conozca su falta de idoneidad para tal fin o que sean injustas. (Velandia 2015a, 23)

Este fenómeno social ha sido nominado de diversas maneras: *punitividad*, *punitividad populista* o *populismo penal*, lo que justifica que sea necesario precisar si se trata del mismo fenómeno o si, por el contrario, se requiere tal variedad nominal; aunque es indispensable señalar que es la última de las expresiones aludidas —*populismo penal*— la que se ha venido utilizando más ampliamente y la que finalmente se ha vuelto preponderante.

Entonces, y debido a que la expresión *populismo penal* tiene al populismo como elemento principal, ¿a qué se hace referencia con la voz *populismo*? Sobre el particular debe señalarse que este vocablo ha sido usado para aludir a tantos fenómenos sociales a lo largo de la historia que es difícil saber a qué se hace referencia en concreto (Velandia 2015a, 43 y ss.); por lo tanto, no posee el carácter distintivo que se asume que tiene por parte de quienes lo emplean, lo que es un problema de gran envergadura. La cuestión incluso se complica más al revisar las definiciones que sobre el populismo se proveen (Velandia 2015a, 47 y ss.) y que aumentan las opciones de sentido de la palabra. Esto aparece como algo no deseable en un concepto teórico cuyo fin es, justamente, delimitar un fenómeno de otro mediante la indicación de qué es y cuáles son sus características. El problema, entonces, es este:

[Se han tratado de] agrupar fenómenos tan diversos en sus orígenes, su motivación y su desarrollo, bajo un solo sentido, y es esto mismo la razón por la cual parece que las diversas acepciones, a pesar de la variedad en su formulación gramatical, sólo tienen dos elementos en común: en primer lugar, la voluntad, el conocimiento, el deseo, la sabiduría, etc., del pueblo es el único válido, legítimo y correcto. En segundo lugar, y como consecuencia del primero, existe desconfianza hacia aquello que represente oposición a ese primer elemento de conocimiento del pueblo. Este conocimiento diverso al del pueblo puede estar representado por élites, por expertos en una materia precisa o por los funcionarios de la administración pública encargados de tomar una decisión al respecto, es decir, cualquier conocimiento que no sea fundamentado en lo

•Populismo penal vs. punitividad•

que el pueblo conoce o sabe. [...] El populismo puede definirse como cualquier movimiento de naturaleza política que mediante una “retórica específica, de fuerte coloración emotiva y redentorista” se autoproclama como comunicador legítimo de un sector de la sociedad, por lo general representado por un vocero o líder, y que expresa una expectativa de cambio social en una o más áreas de la comunidad que se estiman insatisfechas. Estas expectativas de cambio se fundan en la crítica a las políticas o a las acciones gubernamentales que se estiman como no idóneas, o la ausencia de ellas, para hacer frente a una situación que se considera generadora de un conflicto social. El presupuesto de operatividad de un movimiento populista es su apelación a su igual autoproclamada capacidad tanto de advertir un conflicto social que enfrenta la sociedad, como a tener acceso al conocimiento del pueblo, lo cual le da herramientas suficientes para plantear soluciones adecuadas al mismo, con el consecuente rechazo de cualquier propuesta que no tenga base en el conocimiento indicado. (Velandia 2015a, 61-62)

Sobre esta definición se debe aclarar que en el populismo se busca el uso del lenguaje común, acompañado, en algunos casos, de expresiones vulgares y fáciles de recordar; con ejemplos comunes, con un líder que puede ser reemplazado, aunque en ocasiones el líder es la esencia del movimiento populista; donde se critican las acciones estatales o su ausencia con fundamento en el conocimiento popular, un aparente saber lógico que se transmite de generación en generación, al margen de que no se pueda establecer dónde se puede encontrar y en qué consiste. Entonces, con base en este conocimiento popular, se afirma que se puede determinar que no se está haciendo lo que todo el mundo sabe que se debería estar haciendo, elemento que, en un sentido democrático contemporáneo, debe ser entendido como el hacer lo que la mayoría desea (Velandia 2015a, 62 y ss.), sin perjuicio de lo problemático que sea cómo determinar ese sentir mayoritario para cada acción estatal y con las consecuencias que ello pueda aparejar para el respeto de los derechos de las minorías¹¹.

.....
11 A pesar de que no se trata de una reforma normativa penal, vale la pena mencionar lo que ha ocurrido con la propuesta para limitar el derecho de adopción a parejas heterosexuales bajo la aserción de que el “interés superior del niño genera la obligación del Estado de conjurar cualquier posibilidad de riesgo frente al menor” (Proyecto de Ley 01/2016) y donde subyace la idea de que por conocimiento popular se sabe que si un menor es adoptado por una pareja homosexual, ello tendría impacto en su sexualidad: “A los menores en condición de adoptabilidad se les debe garantizar lo primero: el amor, el afecto, el cuidado, la crianza y la posibilidad de ser formado bajo el rol paterno y el rol materno, esta es la responsabilidad del Estado, de eso se trata, que se garantice eso”, afirmó la senadora” (El Tiempo 2016b). Tal asunción se desvirtúa con el hecho notorio de que hay personas con orientación sexual diversa a la tradicional y que provienen de parejas heterosexuales, así como personas heterosexuales que

En todo caso, no hay un concepto de populismo que goce de cierto nivel de predominancia, lo cual es comprensible si se tienen en cuenta la complejidad y diversidad de los fenómenos sociales que han sido incluidos bajo su nombre; por su parte, el concepto de populismo expuesto tiene como propósito únicamente ayudar en la precisión de si el *populismo penal* es o no una clase de populismo. Al respecto, lo primero que debe indicarse es que en el fenómeno de expansión del derecho penal que ha sido nominado como *populismo penal* se pueden encontrar determinados rasgos asociados con el populismo; sin embargo, lo anterior tiene sus objeciones:

Esto no debe llevar a pensar que aquél es una especie o clase de éste. En efecto, ya se había indicado que muchos resultados de organización se ajustan bajo la rúbrica del populismo, pero no son muestras del mismo. En igual sentido, elementos del populismo como la manifestación de una pretendida renovación de la política, la exaltación del elemento “pueblo” y el rechazo a fuentes de conocimiento distintas al pueblo están presentes en movimientos políticos que no son denominados populistas, tal y como ocurre con el populismo penal. Sin embargo, a pesar de estos elementos en común, consideramos que el *populismo penal* no es ninguna clase, ni modalidad o versión histórica del *populismo*, al igual que otros fenómenos sociales con elementos en común con el populismo no son ni muestras ni clases del mismo. (Velandia 2015a, 117)

Entonces, ¿cómo llamar a ese fenómeno social que propugna el uso del derecho penal con la mayor severidad posible y que es promovido por los políticos para obtener votos? Lo primero que debe señalarse es que no solo han sido los políticos los que han promovido la expansión excesiva del derecho penal en aras de satisfacer intereses personales, sino que diversos agentes y sectores sociales han tomado también el mismo patrón de actuación. Igualmente, no se considera razonable usar la nominación *populismo penal* para referirse a este uso indiscriminado del derecho penal, porque “el populismo es una noción variopinta, vaga, carente de precisión, bajo la cual se han agrupado en forma indiscriminada diversidad de fenómenos sociales y que no tiene la capacidad de describir satisfactoriamente la especificidad y las características” que tal disparatado empleo tiene (Velandia 2015a, 117). Por tal motivo, se ha planteado una definición teórica

capaz de incorporar los diversos elementos y actores de esta tendencia de uso sin sentido del derecho penal, y así surge el concepto de *punitividad*, el cual se define de la siguiente manera:

Fenómeno social en el que un agente social busca satisfacer sus intereses particulares a través de la instrumentalización del derecho penal aprovechándose de la consideración social que esta área del derecho tiene como herramienta principal y efectiva de solución de conflictos sociales que son causantes de preocupación colectiva. La instrumentalización del derecho penal se realiza mediante una propuesta de reforma normativa en dicho ámbito jurídico que se expone como idónea para hacer frente a un conflicto social determinado sobre el que existe alarma social como consecuencia de un cubrimiento informativo exagerado y permanente sobre su ocurrencia y de una identificación de los individuos como sus potenciales víctimas. Esta identificación se hace derivar de una persona que ha sido víctima de dicho conflicto social, que asume un estatus de ícono, o del colectivo en general. La propuesta de reforma normativa se caracteriza por la ausencia de una valoración científica sobre su idoneidad para la resolución del conflicto social que pretende enfrentar bajo una perspectiva de absoluta indiferencia hacia la evidencia existente o hacia su búsqueda u obtención valiéndose del injustificado reconocimiento social del que goza el derecho penal como mecanismo para hacer frente a conflictos sociales, prestigio que es usado para evitar la discusión sobre su incapacidad y la idoneidad de mecanismos jurídicos distintos o de herramientas extrajurídicas en tal labor. (Velandia 2015a, 103-104)

Así, la cuestión clave del asunto es que si bien los políticos han incidido en el aumento del campo de acción del derecho penal, ellos no han sido los únicos agentes sociales responsables al respecto; en efecto, víctimas de delitos, sus familiares y personas cercanas a ellas, asociaciones de víctimas, funcionarios públicos —nombrados o de elección popular— y agentes sociales en protección de sus intereses económicos han sido también actores recurrentes de propuestas de cambio normativo penal. Debido a lo anterior, se ha determinado que el concepto de *punitividad* arriba expuesto debe tener en cuenta los diversos intereses que se persiguen por parte de los agentes sociales que recurren al derecho penal, y por ello se parte de la existencia de cinco clases de ella:

- a. *Punitividad emocional*. Se da cuando el “actuar está determinado sobre todo por aspectos emocionales, deseos de venganza prioritariamente, sentimientos de dolor, tanto de la víctima del delito como de personas cercanas a ella, por lo general familiares, aunque el hecho de que se actúe

incitado por aspectos emocionales no es obstáculo para que se busque también obtener provechos personales”¹² (Velandia 2015a, 132).

- b. *Punitividad emocional asociativa*. “Donde agrupaciones de personas promueven reformas a la legislación penal de acuerdo a los asuntos que les atañan. Ejemplos de este tipo serían las organizaciones de mujeres que instan por punitivas más drásticas frente a comportamientos de violencia de género, movimientos ecologistas en relación con comportamientos en contra del medio ambiente, asociaciones de víctimas de delitos del terrorismo en lo que concierne a las penas por conductas de tal tipo, o de organizaciones de víctimas de accidentes de tráfico respecto de los homicidios y de las lesiones causadas por la conducción de vehículos automotores” (Velandia 2015a, 132). Lo que caracteriza a este tipo de punitividad y la diferencia de la *punitividad emocional* es que se procede en “representación de un colectivo de personas víctimas de cierto tipo de comportamiento delictivo, con lo que se persigue dar mayor relevancia social al delito del que se trate, presentándolo como un crimen que afecta a múltiples miembros de la sociedad” (Velandia 2015a, 133) y que, en consecuencia, no se trata de casos aislados, lo que aumenta la probabilidad de victimización.
- c. *Punitividad simbólica de gestión*. “Se da en situaciones donde la propuesta de reforma legal proviene de personas que desempeñan un cargo público no elegido popularmente, pero que tienen dentro de su ámbito de competencias el proponer reformas legislativas [...], con el propósito de demostrar idoneidad y capacidad de gestión en el cargo y no al de dar solución al conflicto social” (Velandia 2015a, 132).

12 Como ocurrió, *verbigracia*, en un famoso caso en España: Mary Luz Cortés, menor de 5 años que fue secuestrada, abusada sexualmente y asesinada por una persona que, al momento de la ocurrencia de los hechos, tenía una condena sin ejecutar por delitos sexuales en contra de su propia hija. Debido a lo sucedido en contra de su hija Mary Luz, Juan José Cortés empezó una campaña para el establecimiento de la pena de cadena perpetua para este tipo de conductas, lo que es una muestra de *punitividad emocional*, ya que es evidente que lo motivaban deseos de venganza, porque solo así se puede explicar por qué nunca había luchado por la cadena perpetua para casos anteriores al ocurrido a su hija. Sin embargo, luego Juan José Cortés buscó y obtuvo beneficios personales al convertirse en asesor del Partido Popular para la reforma del Código Penal, a pesar de su evidente falta de formación en cuestiones de política penal, pues tenía “estudios de informática, formación profesional de auxiliar de automoción, un diploma que lo acreditaba como animador sociocultural, estudios de fotografía, pastor evangélico y entrenador de fútbol”. Además, su nombre alcanzó a sonar como candidato al Congreso por el Partido Popular, pero el apoyo le fue retirado por verse involucrado en un tiroteo (Velandia 2015a, 130-131).

- d. *Punitividad económica*. “Se persigue por parte de agentes comerciales la búsqueda de beneficios económicos proponiendo reformas legales expansivas del derecho penal, bien para proteger de manera directa sus intereses económicos, o para obtener dichos beneficios mediante el apoderamiento de una situación generadora de conflicto social” (Velandia 2015a, 142). Ocurre en el caso de los periódicos y sus noticias de casos de criminalidad violenta con el máximo detalle narrativo y gráfico, como respuesta al interés social que este tipo de criminalidad despierta (Velandia 2015a, 143 y ss.), con el objetivo de vender más ejemplares y, además, aumentar las tarifas publicitarias.
- e. *Punitividad electoral*. “Los políticos buscan demostrar aptitud para ejercer un cargo con el fin último de obtener prestigio electoral y votos mediante la instrumentalización del derecho penal, aprovechándose de la consideración social que esta área del derecho tiene como herramienta principal y efectiva de solución de conflictos sociales que son causantes de preocupación colectiva”, a través de una “propuesta de reforma normativa en dicho ámbito jurídico, en una representación aparente de la opinión pública” (Velandia 2015a, 165). Asimismo, cualquier candidato que no asuma este tipo de postura, es presentado como uno “débil” y sin idoneidad para ser elegido.

Entonces, las clases de punitividad anteriormente expuestas son las que están contribuyendo decididamente en la configuración de la política penal en las sociedades contemporáneas, pero ello no es obstáculo para que surjan modalidades adicionales de punitividad, o sea, que la clasificación planteada no es limitativa. De todas maneras, debe destacarse el papel de primer lugar que tienen los medios de comunicación en la aparición de nuevas formas de punitividad: todas ellas tienen en común, como ya se había mencionado en la definición de punitividad, que “se trata de situaciones que gozan de amplia cobertura mediática”, o sea, sobre ellas hay un “constante y exagerado cubrimiento de situaciones generadores de conflicto social”, que incluso lleva a la distorsión de “los datos que se hacen públicos por parte de agencias estatales con responsabilidades en lo que concierne al delito” (Velandia 2015a, 142-143).

Por último, solo falta aclarar un aspecto en relación con el concepto de punitividad y sus clases y es aquel relacionado con el apoyo de la opinión pública: en algunos casos de punitividad, con especial preferencia en aquellos típicos de *punitividad electoral*, “se afirma la existencia de una actitud ciudadana punitiva que demanda mayor severidad en el derecho penal” (Velandia 2015a, 103). Sin embargo, “la actitud ciudadana punitiva no es equivalente a la punitividad, aquella puede estar o no presente en esta, pero no es uno de sus elementos y, por ende, su presencia no es requerida” (Velandia 2015a, 103). En efecto, las actitudes ciudadanas pueden definirse de este modo:

Un acervo diverso y modificable de opiniones sobre un conflicto social y la forma de enfrentarlo. Hablaremos de *actitudes ciudadanas punitivas* cuando se esté en presencia de una tendencia identificable a considerar al ámbito jurídico, específicamente al derecho penal, como instrumento idóneo de solución de conflictos sociales. Entonces, las actitudes ciudadanas punitivas son un fenómeno social determinado por aspectos emocionales de apoyo irrazonable al aumento cualitativo y/o cuantitativo del derecho penal, intermitentes, de duración imprecisa y cuya aparición no puede ser condicionada irremediablemente a una relación de causa-efecto en relación con un conflicto social incluso de naturaleza grave. La irrazonabilidad y la indeterminación de todas las características de las actitudes ciudadanas punitivas, es decir, su intermitencia, durabilidad y causalidad, son consecuencia de la motivación emocional que ellas involucran en los ciudadanos que las manifiestan, lo que imposibilita poder establecer parámetros objetivos sobre los diversos elementos que las integran. De tal suerte, la existencia de actitudes ciudadanas punitivas y sus causas deben ser establecidas en casos concretos y, por ende, las afirmaciones o negaciones generales sobre su existencia y causas carecen de fundamento. [...] La *punitividad* no puede ser circunscrita a la opinión de la ciudadanía sobre el derecho penal, toda vez que aquella involucra un concepto distinto al supuesto sentir colectivo. Justamente, las *actitudes ciudadanas punitivas* no hacen parte del concepto de *punitividad*, su presencia no se requiere, aunque es recomendable contar con ellas con el fin de facilitar el tránsito de la propuesta de reforma hasta su aprobación por el órgano legislativo. (Velandia 2015a, 111)

Lo anterior se inscribe en la idea de que tal propuesta cuenta con una legitimación social; por tanto, en conclusión puede señalarse:

No existe una tendencia de las sociedades a ser punitivas sino que algunos de los actores sociales que las integran, en la búsqueda de la satisfacción de intereses per-

•Populismo penal vs. punitividad•

sonales, proponen reformas normativas que consisten en la expansión irracional del campo de acción del Derecho Penal, fenómeno que hemos denominado como *punitividad*. Así mismo, en las sociedades aparecen manifestaciones sociales de reclamos de medidas penales o de apoyo a estas a las que hemos nombrado *actitudes ciudadanas punitivas*. (Velandia 2015a, 111)

Debe aclararse que no se parte aquí de una posición estática del derecho y, por ende, del derecho penal, pues es claro que el derecho está en proceso de permanente transformación para responder a las necesidades sociales, entendidas como de convivencia pacífica de los ciudadanos, pero con el respeto de su condición y dignidad; es decir, existe un derecho penal liberal y democrático. Por tal motivo, no son aceptables propuestas de reforma normativa penal que buscan desconocer los avances en el respeto de los derechos de los ciudadanos y de su dignidad como seres humanos, en aras de satisfacer intereses individuales.

Finalmente, la punitividad, en sus distintas clases, y las actitudes ciudadanas punitivas constituyen los conceptos teóricos con los que se plantea y asume una posición sobre los problemas nominativo y conceptual expuestos, y son los instrumentos de análisis de las leyes 1761 de 2015 y 1773 de 2016. Además, es pertinente mencionar que la punitividad tiene un fin esclarecedor de vital importancia, a saber:

Precisar por quién y por qué se busca el cambio normativo, para ayudar a determinar si se trata de una propuesta de reforma sustentada en juicios de idoneidad y eficacia en la búsqueda del bien común o si se trata, por el contrario, de la satisfacción de intereses privados. (Velandia 2015a, 111)

Entonces, se procederá al estudio de la Ley 1761 de 2015, con el propósito de determinar si se trata o no de una manifestación de alguna de las clases de punitividad expuestas y, en consecuencia, identificar su impacto en la política penal colombiana.

Antecedentes

Mediante la Ley 1761 de 2015 se creó en Colombia el tipo penal de feminicidio. Esta ley, a través de su artículo 2, agregó al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, en el libro segundo, título 1, “Delitos contra la vida y la integridad personal”, el artículo 104A, que señala:

Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella¹³.

Esta ley, como su nombre lo indica, fue impulsada como resultado de la conducta delincinencial de la que fue víctima Rosa Elvira Cely, mujer de 35 años, en hechos ocurridos entre la noche del 23 de mayo y las horas de la madrugada del 24 de mayo de 2012, en el Parque Nacional de Bogotá, cuando Javier Velasco Velásquez —que era compañero de un programa de estudios de validación de bachillerato de la víctima— cometió en su contra los delitos de tortura, acceso carnal violento agravado y homicidio agravado¹⁴. Lo ocurrido generó fuertes protestas e indignación en el ámbito nacional (El País 2012; El Espectador 2012a) por la brutal forma de comisión:

Rosa Elvira sufrió un paro cardíaco, perdió la conciencia y al ser intervenida en el quirófano le encontraron la pelvis y el útero rotos como consecuencia de un palo que le habían introducido por el ano. Dentro del cuerpo se hallaron rastros de yerba y astillas. (Semana 2012b)

Trataron de estrangularla, de asfixiarla, la golpearon, la hirieron, la violaron y finalmente, le ocasionaron daños en toda la parte intestinal y rectal, ocasionándole la muerte. José Páramo, subdirector científico del Hospital Santa Clara, expresó con

.....
 13 El artículo 3 de la Ley 1761 de 2015 estableció como circunstancias de agravación las siguientes: "Artículo 3. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104B del siguiente tenor: Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere: a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad. b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo. c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas. d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual. e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima. f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico. g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código".

14 El victimario fue condenado a 48 años de prisión por tales conductas (Semana 2012a).

•Ley 1761 de 2015: feminicidio•

total desconcierto que los médicos de urgencias que la recibieron dijeron que nunca habían visto un ataque de esa magnitud. (El Espectador 2012a)

Poco tiempo después, el 1 de agosto de 2012, fue radicado el Proyecto de Ley 49 de 2012 Senado, por el cual se buscaba la tipificación autónoma de la conducta nominada como “feminicidio”. Este proyecto, del que fueron autores la senadora Gloria Inés Ramírez Ríos por el Polo Democrático Alternativo y Arleth Patricia Casado de López del Partido Liberal Colombiano, fue archivado el 20 de junio de 2013. Luego, el 25 de septiembre de 2013, las mismas senadoras y otras más¹⁵ presentaron un nuevo proyecto de ley nominado Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, que, en términos generales, reproducía el texto del Proyecto de Ley 49 de 2012 Senado, aunque tenía algunas cuestiones adicionales, como, por ejemplo, parámetros para la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio, la creación de una unidad especial de Fiscalía para investigar los delitos de violencia contra las mujeres, la adopción de un sistema nacional de estadísticas sobre violencia de género y el establecimiento de asesoría legal para las víctimas de violencia de género.

El Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado se convirtió en la Ley 1761 de 2015, que es aquí objeto de análisis. Así, lo que debe quedar claro es que esta no es una investigación dogmática, es decir, no se pretende llevar a cabo un análisis del tipo penal del feminicidio, sino que es un trabajo criminológico que tiene como propósito informar a la política penal¹⁶ en lo que concierne al conflicto social representado en la violencia homicida contra la mujer por motivos de género, con el fin último de evaluar la necesidad o no de intervención adicional estatal a través del derecho penal. Con ello en mente, ahora se estudiarán los motivos de la ley, que pueden ser expuestos así¹⁷:

- a. La necesidad de criminalización del feminicidio.
- b. El aumento de la comisión de conductas de violencia en contra de las mujeres.

.....
15 En concreto: Nora María García Burgos y Marta Cecilia Ramírez Orrego, por el Partido Conservador Colombiano; Teresita García Romero, por el partido Opción Ciudadana; Karime Mota y Morad, por el Partido Social de Unidad Nacional-Partido de la U; Nancy Denise Castillo García y Yolanda Duque Naranjo, por el Partido Liberal Colombiano.

16 Desde la idea de que la sociología jurídico-penal tiene como meta algo más que la simple acumulación de conocimientos y tiene como propósito final contribuir en el diseño de la política penal (Silva 2011b, 29-30).

17 La clasificación no aparece en la ley y es hecha con el objetivo de facilitar el análisis pertinente.

- c. La incapacidad de la justicia colombiana para resolver los casos de violencia contra la mujer, lo cual será analizado a continuación.

La necesidad de la criminalización del feminicidio

Según se ha explicado, se empezará el presente análisis con el examen de la primera razón expuesta en el Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado como sustento de la reforma normativa:

En el Estatuto Penal colombiano existe un vacío en la tipificación adecuada de esta conducta, en el análisis del contexto y la valoración justipreciada de las pruebas, razón por la cual se oculta el feminicidio como una conducta punitiva que niega la violencia sistemática y persistente de que son objeto las mujeres por el hecho de serlo, lo que compele al Sistema Penal y a sus operadores a la necesidad de reconocer su gravedad por el *continuum* de violencias que lo genera, para de esa forma contribuir al proceso de construcción de una genealogía de las mujeres en materia penal. La muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer no constituye en nuestro actual ordenamiento jurídico una figura específica diferente a la del homicidio, por ello se propone la expresa incorporación del femicidio como un tipo penal autónomo, con la misma pena que actualmente tiene el homicidio agravado en el Código Penal (Ley 509 de 2000) en su artículo 104, en consideración a que la realidad demuestra que las mujeres sufren múltiples ataques en los que se denota un desprecio absoluto hacia ellas, por el hecho de ser mujeres, llegando a sufrir terribles agresiones que en muchas ocasiones ponen fin a sus vidas, tras haberlas sometido a torturas, mutilaciones, agresiones sexuales y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. (Congreso de la República de Colombia, Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, 5-6)

De tal suerte, el interrogante al que se busca dar respuesta en este aparte es el siguiente: ¿era necesaria la criminalización del feminicidio? Al respecto vale la pena indicar que, sin entrar a hacer un estudio histórico¹⁸, antes de la expedición de la Ley 1761 de 2015 ya existía en el Código Penal colombiano vigente, Ley 599 de 2000, una causal de agravación para el homicidio cometido en contra de una mujer por el hecho de ser mujer:

.....
18 No se intenta acometer un estudio histórico completo, porque esta investigación solo se centra en las razones expuestas en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, que hace referencia a una situación concreta en un tiempo determinado: la necesidad, por ausencia, de la criminalización del feminicidio.

•Ley 1761 de 2015: feminicidio•

Artículo 104. Circunstancias de agravación. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1.º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: [...] 11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Esta causal de agravación fue introducida en el Código Penal colombiano por el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, mediante la cual se establecieron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, y se reformaron los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, así como la Ley 294 de 1996. Al revisar el Proyecto de Ley 171 de 2006 Senado, que es el origen de la Ley 1257 de 2008, se encuentra en su exposición de motivos la problemática que representa para la comunidad internacional la violencia en contra de las mujeres, la normatividad internacional sobre la materia, el fundamento constitucional de protección de la mujer frente a la violencia en su contra, un listado de las normas expedidas en Colombia para enfrentar tal violencia, la situación y cifras de la violencia en contra de la mujeres en Colombia y la justificación de la introducción de la agravante, que no es más que su narración:

El Capítulo VI introduce modificaciones a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal para tipificar el delito de acoso sexual y consagrar agravantes específicos en el caso de conductas violentas dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Otras conductas punibles agravadas por la misma causa son las de lesiones personales, secuestro y delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 171 de 2006 Senado, 18-19)

En todo caso, en el referido proyecto se encuentran apartes que, con una interpretación amplia, pueden entenderse como explicativos de la inclusión de la agravante al tipo penal de homicidio:

La atención que se ha prestado en las últimas décadas a los Derechos Humanos de las mujeres y a la violencia contra ellas no ha significado progresos significativos en la reducción de este flagelo y en el ejercicio pleno y libre de la ciudadanía. La atención no ha sido integral ni los recursos han sido suficientes. El Estado y la sociedad deben redoblar sus esfuerzos para erradicar este problema. En la medida en que esto se logre, podremos hablar de un país y un hogar en paz y con seguridad para las mujeres. [...] Esperamos con esta ley contribuir a eliminar el silencio social y la falta de acciones concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por

su condición de mujeres, dada la gravedad de sus consecuencias sociales, económicas y, especialmente, sobre su vida y su salud. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 171 de 2006 Senado, 17-18)

Así, puede interpretarse que al hablar de “redoblar esfuerzos” y de “falta de acciones concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, se puede incluir el agravante citado. En todo caso, es preocupante que en este proyecto de ley el aparte de exposición de motivos, ordenado para todo proyecto de ley en el artículo 5 de la Ley 5 de 1992, no sea escaso sino inexistente, más aún si se tiene en cuenta el carácter de *ultima ratio* del derecho penal, que debería llevar por el camino contrario: todo proyecto de ley que buscara aumentar el campo de acción del poder punitivo del Estado debería llevar una sólida argumentación y con evidencia empírica de la necesidad de la reforma propuesta; empero, en este caso se advierte la ausencia de un fundamento razonable de la necesidad de la reforma, lo que inevitablemente trae a la memoria que una de las características de la *punitividad* es la indiferencia hacia la evidencia existente o hacia su búsqueda u obtención en relación con la idoneidad, para hacer frente al conflicto social de la reforma normativa:

[Se toma como ventaja] el injustificado reconocimiento social del que goza el derecho penal como mecanismo para hacer frente a conflictos sociales, prestigio que es usado para evitar la discusión sobre su incapacidad y la idoneidad de mecanismos jurídicos distintos o de herramientas extrajurídicas en tal labor. (Velandia 2015a, 103-104)

Por otra parte, y al margen de los problemas de ausencia de argumentación en la exposición de motivos del proyecto de ley origen de la Ley 1257 de 2008, lo cierto es que el homicidio en contra de una mujer por razones de género ya estaba agravado, al igual que las lesiones personales infligidas por la misma causa¹⁹, sin necesidad de la reforma introducida por la Ley 1761 de 2015. Incluso, no es irrazonable afirmar que la causal de agravación del numeral 4 del artículo 104 de la

.....
19 De acuerdo con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 119 de la Ley 599 de 2000, antes de ser también reformado por el artículo 4 de la Ley 1761 de 2015: “Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104, las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad. Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años, las respectivas penas se aumentarán en el doble”.

•Ley 1761 de 2015: feminicidio•

Ley 599 de 2000²⁰ ya abarcaba la hipótesis del homicidio cometido por motivos de discriminación de cualquier clase y donde la de género tendría cabida, lo que de hecho también haría innecesaria la reforma introducida por la Ley 1257 de 2008; pero ello no es el objeto de este trabajo y, en consecuencia, se deja como un punto de reflexión.

De todas maneras, al seguir leyendo el Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, se advierte que en este se le atribuye a la criminalización del feminicidio un efecto de llamamiento de atención a la sociedad sobre la problemática de la violencia contra la mujer:

El concepto de feminicidio es de gran utilidad política, porque contribuye a desarticular los imaginarios, creencias y prácticas sociales que ubican las violencias basadas en las relaciones de opresión y subordinación entre varones y mujeres como algo natural y tolerable. Adicionalmente, permite el análisis legal, político y cultural a la respuesta institucional y de la sociedad de los crímenes perpetrados en contra de las mujeres. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, 7)

Al respecto, debe indicarse que no es aceptable que se le dé al derecho penal el efecto de búsqueda de atención colectiva sobre un conflicto social en particular, porque ello da a entender que la criminalización o el aumento de pena para una conducta se sustentan en la necesidad de tal atención, y no porque se hayan agotado las demás herramientas extrajurídicas o jurídicas distintas a la penal. De ahí que sea importante llamar la atención social sobre el mencionado principio de *ultima ratio* para hacer frente al conflicto social generado por esa determinada conducta.

Asimismo, este tipo de argumentación recurre en el mismo error del que adolece la teoría de fin de la pena de prevención negativa: en esta se afirma que el propósito de la pena es la disuasión de los potenciales delincuentes que, al saber que la conducta está prohibida y tiene una pena, se abstendrán de cometerla. Independientemente de todas las censuras a este planteamiento (Velandia 2015b, 153 y ss.), conviene centrarse en una de sus críticas y en relación directa con la afirmación de que la criminalización del feminicidio “contribuye a desarticular los imaginarios, creencias y prácticas sociales” que hacen de la violencia del

.....
20 “Artículo 104. Circunstancias de agravación [...] 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil”. Se hace referencia al motivo *abyecto*, que es aquello que es “despreciable, vil en extremo” (Real Academia Española 2001, 16).

hombre contra la mujer “algo natural y tolerable” (Congreso de la República, Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, 3).

Así, el sentido de esta afirmación es que mediante la criminalización del feminicidio se llama la atención de la sociedad sobre el hecho de que no se puede aceptar la violencia por parte de los hombres contra las mujeres como algo normal y que, en consecuencia, tal práctica debe ser rechazada. Empero, esto olvida ciertos aspectos fundamentales:

No hay convivencia humana sin ley, pero la ley de la convivencia no es penal, sino ético-social y jurídica no penal. La gente respeta y cumple la ley “principalmente porque interiorizan normas sociales, no porque sean disuadidos por miedo a ser arrestados y acusados”, porque es claro que no “se sostendría una sociedad en la que sus miembros realizaran todas las acciones que saben que no están criminalizadas y las que saben que no lo serán secundariamente (o que tienen poca probabilidad de serlo), por obvia incapacidad operativa de sus agencias”. (Velandia 2015b, 156-157)

De esta manera, en el Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado se da a entender que los imaginarios, las creencias y las prácticas sociales de violencia contra la mujer por parte del hombre en Colombia pueden ser modificados a través de la criminalización del feminicidio; empero, ello es equivocado por varias razones:

- a. Si se trata de cambiar imaginarios, creencias y prácticas sociales, es claro que la herramienta idónea para tal empresa es la educación, y no las normas jurídicas.
- b. Incluso si se acepta la necesidad de las normas, no son las normas jurídicas sino las sociales las que pueden tener mayor capacidad de cambio en el comportamiento de las personas. Ciertamente, las normas que determinan los parámetros de convivencia no son penales, ni siquiera jurídicas, sino sociales; el papel de las normas jurídicas, en teoría, es reforzar el cumplimiento de las normas sociales que se consideran de especial importancia, para lo cual se sanciona a quienes las transgredan; sin embargo, el cumplimiento de las normas sociales, incluso de aquellas reforzadas por normas jurídicas, se da porque las personas las han interiorizado, y no por temor a una sanción²¹.

.....
21 Sobre el punto, veáse Husak (2008, 7). También García-Borés *et al.* (1995, 155-157) que, en un estudio sobre la criminalidad y su percepción por parte de los ciudadanos, lograron establecer que los motivos por los cuales los ciudadanos no delinquirían estaban asociados “a la racionalidad, la educación, la conciencia, el sentimiento de culpa,

- c. Si se acepta que el cumplimiento de las normas sociales y jurídicas se da solo por miedo a la sanción imponible por el derecho penal, “el efecto de disuasión, si existe uno, derivaría de la certeza y prontitud del castigo y no tanto del hecho de la prohibición en sí ni de la clase y/o monto de la pena” (Velandia 2015b, 156). Por ende, si, como se afirmaba en el Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, en los procesos penales de violencia contra la mujer “2/3 de los mismos se encuentran inactivos, sin que existan indicadores de las causas de su inactividad”, se deduce, entonces, que esto “permite advertir los altos niveles de impunidad que se presentan durante el proceso de investigación de los delitos que implican alguna forma de violencia contra las mujeres” (Congreso de la República, Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, 15-16). En consecuencia, no se comprende cómo la sola criminalización del feminicidio puede mejorar la eficacia del sistema penal en el procesamiento de casos de violencia contra la mujer por motivos de género y, por ende, el poder disuasorio del derecho penal. Así, la eficiencia del sistema penal no depende de las normas, fetiche normativo, sino de diversos factores ajenos por completo a la tipificación de una conducta como delito o del monto de la pena que se le fije.

Es evidente, por tanto, la contradicción entre los argumentos de este proyecto y la violación del principio de *ultima ratio*, pues en la exposición de motivos no se menciona por qué otras herramientas jurídicas no penales o extrajurídicas habían sido descartadas de plano para hacer frente a la violencia en contra de la mujer por motivos de género, a pesar de que allí se reconocía la necesidad de diversos mecanismos para lograr una visión social de no violencia contra las mujeres:

En suma, consideramos que la erradicación de las violencias contra las mujeres no solamente se logra mediante la identificación y/o adopción de estrategias de litigio

el respeto y la no necesidad de delinquir (relacionada especialmente con los delitos contra el patrimonio económico). Por el contrario, el miedo punitivo ejercía poca influencia como quiera que los ciudadanos entrevistados no se veían a sí mismos como potenciales delincuentes, por lo que el castigo estaba reservado a ‘los diferentes’, ‘a los demás’, ‘a los del otro lado’, en fin, a los delincuentes” (Velandia 2015b, 157). En sentido similar, Tyler (2006, 269) pone de presente que la influencia del castigo en el comportamiento de las personas es mínima y está atada a factores distintos

ante los tribunales nacionales e internacionales; sino que es preciso promover toda una ofensiva ética, cultural, ideológica, jurídica y política en todas las instancias de la sociedad y en sus instituciones, que nos permita avanzar hacia una “cultura de NO violencia contra las mujeres” y en una mejor defensa de sus derechos humanos y sus libertades públicas. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 107 de 2003, 13)

En cualquier caso, también debe señalarse que en el Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, así como en su producto final, la Ley 1761 de 2015, se incluyó un artículo que se ocupaba de la inclusión de la educación de género; en el proyecto se establecía para todos los niveles de formación²², mientras que en la ley solo quedó abarcando los niveles educativos de preescolar, básica y media²³, sin que sea razonable el porqué de la reducción cuando tal violencia también está presente en las universidades²⁴.

Asimismo, debe recordarse que ya en el artículo 11 de la Ley 1257 de 2008²⁵ se habían establecido medidas de tipo educativo sobre la violencia de género, pero tanto en esta ley como en la Ley 1761 de 2015 no se conoce que se hayan implementado según lo prescrito allí, lo que pone de presente el carácter simbólico de esta legislación y de otros cuerpos normativos similares²⁶ y el porqué se

22 “Artículo 7. Cátedra Nacional de Género para prevenir la violencia contra las mujeres. A partir de la promulgación de la presente ley, se incorporará con carácter obligatorio en el currículo de los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades la Cátedra Nacional de Género, como estrategia de sensibilización social para prevenir la violencia contra las mujeres”.

23 “Artículo 10. Sobre la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen a la malla curricular la perspectiva de género y las reflexiones alrededor de la misma, centrándose en la protección de la mujer como base fundamental de la sociedad, en el marco del desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, según el ciclo vital y educativo de los estudiantes”.

24 Sobre la situación en universidades anglosajonas y españolas, véase Larena y Molina (2010, 209 y ss.).

25 “Artículo 11. Medidas educativas. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones: 1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos. 2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres...”.

26 Ya desde la Ley 115 de 1994, artículo 5, se estableció como uno de los fines de la educación: “2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad”. En la misma línea, en el artículo 13 de la ley en mención se fijó como objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos: “b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos”. Finalmente, en el artículo 14 del mismo cuerpo normativo se ordena que para todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria, en los niveles de la educación preescolar, básica y media,

•Ley 1761 de 2015: feminicidio•

estima que no se han agotado todas las herramientas para que se pueda legitimar el uso del derecho penal. Lo anterior, en todo caso, ya se ha hecho de manera injustificada y como respuesta a la indignación colectiva que despertó en la sociedad colombiana el caso de Rosa Elvira Cely²⁷; es decir, si se revisan los conceptos teóricos de punitividad propuestos, el caso de la Ley 1761 de 2015 comienza a mostrar los elementos característicos de la *punitividad electoral*.

Al comienzo de este apartado se señaló que existía un interrogante central: ¿era necesaria la criminalización del feminicidio? En tal sentido, y de acuerdo con lo expuesto, se estima que la respuesta es negativa. Se procede, por lo tanto, a revisar el segundo argumento expuesto en el Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado como justificación de la criminalización del feminicidio: el aumento de la comisión de conductas de violencia en contra de las mujeres.

El aumento de la violencia contra las mujeres

Expuestas las deficiencias de argumentación de la necesidad de criminalización del feminicidio, ahora este apartado se ocupará de la segunda razón empleada en el Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, esto es, el aumento en la comisión de conductas de violencia en contra de las mujeres. A este respecto se afirmaba:

Infelizmente, Colombia ocupa hoy el primer lugar en la comisión de “feminicidios” en Suramérica, y el segundo lugar en Latinoamérica, después de México. Es también el país con el índice más elevado del mundo en ataques a mujeres con ácidos, que les causan graves daños físicos y psicológicos. El Instituto Nacional de Medicina Legal, en su Informe “Forensis 2010”, señala que en Colombia durante ese año fueron asesinadas 1.444 mujeres, de las cuales 312 (21,61%) eran amas de casa, 140 (9,7%) eran estudiantes, 88 (6%) eran comerciantes, 73 (5%) ejercían oficios domésticos, 34 (2,3%) eran trabajadoras sexuales y de 396 (27%) no se tiene información sobre su ocupación, siendo la violencia intrafamiliar o doméstica la principal circunstancia en la que son asesinadas las mujeres (34%), seguida de la violencia interpersonal (29%) y de la violencia sociopolítica (21%), con el agravante de que en

cumplir con: “d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos”.

27 Respecto al porqué un caso genera tanto revuelo mientras que otros similares pasan inadvertidos, es necesario mencionar que no existe ninguna regla al respecto y lo que está en mora de hacerse en materia de investigación es establecer qué factores son determinantes al respecto. Empero, para efectos de esta pesquisa, ello no es parte de sus objetivos, por lo que solo se mencionará la cuestión como un objeto de pesquisa de especial importancia e inexplorado. Sobre cómo un caso despierta el interés social que otro similar no logra, véase Velandia (2015a, 127).

más del 70% de los casos el Estado no logra identificar la relación de los agresores con las víctimas. La tipificación de este delito obedece [...] al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que la que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, 25)

Sobre las cifras de homicidios, entendidos como feminicidios y lesiones personales por motivo de género, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁸ en sus informes anuales *Forensis* brinda información sobre las lesiones de causa externa en Colombia. Allí se señala lo siguiente:

- En 1999 hubo un total de 23.209 homicidios, con 21.599 hombres y 1610 mujeres fallecidos, pero el móvil solo se pudo establecer en un 44% de los casos²⁹, que equivaldría a 10.212 casos (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 1999a, 24-27). El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante INMLCF) atribuyó el móvil de “violencia intrafamiliar” al 2% de ellos (INMLCF 1999a, 24-27), lo que representaría un total de 202 casos. Además, hubo un total de 37.966 casos de violencia conyugal en contra de las mujeres y 3562 en contra de hombres³⁰ (INMLCF 1999c, 76), frente a 37.972 casos de lesiones personales en contra de mujeres y 76.250 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar³¹ (INMLCF 1999b, 54).
- En 2000 hubo un total de 25.681 homicidios (INMLCF 2000a, 25)³², con un 93% de hombres y un 7% de mujeres fallecidos, pero el móvil solo

28 Se revisarán los datos desde 1999, que es desde cuando está disponible, y hasta 2012, debido a que el Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado fue presentado el 25 de septiembre de 2013. Además, el periodo comprendido de catorce años constituye un ámbito temporal más que razonable para el análisis sobre el particular.

29 No se indica por parte del INMLCF si este 44% de móvil conocido aplica para los dos géneros en iguales o distintas proporciones.

30 Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “maltrato a menores de edad”, con 4419 hombres y 5477 mujeres victimizadas, y “entre otros familiares”, con 3979 hombres y 6720 mujeres victimizadas (INMLCF 1999c, 76).

31 Según el INMLCF: “Para los efectos de este análisis se excluyen las lesiones personales cuyo agresor es un familiar o aquellas lesiones no fatales en accidentes de tránsito” (1999b, 53).

32 Empero, en la misma fuente, pero en la página 35, menciona que la cifra de homicidios es de 25.655.

se pudo establecer en un 45% de los casos (INMLCF 2000a, 32-35)³³. El INMLCF atribuyó al móvil “conyugal” el 0,3% de ellos, mientras que a la categoría “intrafamiliar”, el 0,1% de ellos (INMLCF 2000a, 36). Además, hubo un total de 39.502 casos de violencia de pareja en contra de las mujeres y 3708 en contra de hombres (INMLCF 2000c, 79)³⁴, frente a 38.148 casos de lesiones personales en contra de mujeres y 76.851 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar (INMLCF 2000b, 52).

- En 2001 hubo un total de 26.311 homicidios, con un 92,5% de hombres (24.339) y un 7,5% de mujeres (1972) fallecidos, pero el móvil solo se pudo establecer en un 43,4 de los casos (INMLCF 2001a, 31-33)³⁵. El INMLCF publicó una tabla con móviles en la que no es posible determinar el porcentaje o número de casos de cada uno de ellos (INMLCF 2001a, 34). En todo caso, en la tabla aparecen las categorías “M. conyugal” y “M. intrafamil.”, con lo que parece ser un muy bajo porcentaje en comparación con las clases “ajust. cuentas”, “riña” o “atracó”, que tienen una representatividad mayor. Empero, en otra tabla, el INMLCF atribuyó al móvil “violencia intrafamiliar” un total de 59 muertes de hombres y 102 de mujeres (INMLCF 2001c, 97)³⁶. Asimismo, hubo un total de 41.320 casos de violencia intrafamiliar, con un 90% de casos en los que la víctima es la mujer y el 10% es el hombre (INMLCF 2001c, 95)³⁷, frente a 38.973 casos de lesiones personales en contra de mujeres y 73.136 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar (INMLCF 2001b, 66).

.....
33 En la página 36, el porcentaje es del 44,9%. Aquí tampoco se aclara si este porcentaje de móvil conocido aplica para los dos géneros en iguales o distintas proporciones.

34 Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “violencia entre familiares”, con 5968 hombres y 8777 mujeres victimizadas, y “maltrato a menores de edad”, con 463 hombres y 5937 mujeres victimizadas (INMLCF 2000b, 83-88).

35 Tampoco se aclara si este 43,4% de móvil conocido aplica para los dos géneros en iguales o distintas proporciones.

36 En la subcategoría “menores de edad” fallecieron 14 hombres y 22 mujeres; en “entre otros familiares”, 20 hombres y 14 mujeres; y en “conyugal o de pareja”, 25 hombres y 66 mujeres.

37 Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “maltrato a menores de edad”, con 5084 hombres y 5837 mujeres victimizadas, y “entre otros miembros del grupo familiar”, con 17.440 casos, pero sin la determinación del género (INMLCF 2001c, 99-100).

- En 2002 hubo un total de 28.534 homicidios (INMLCF 2002a, 26)³⁸, con un 92% de hombres y un 8% de mujeres fallecidos, pero el móvil solo se pudo establecer en un 45% de los casos (INMLCF 2002a, 28-35)³⁹. El INMLCF atribuyó al móvil “violencia intrafamiliar” el 0,6% de ellos (INMLCF 2002a, 35)⁴⁰. Además, hubo un total de 36.460 casos de violencia de pareja en contra de las mujeres y 3553 en contra de hombres⁴¹ (INMLCF 2002c, 80), frente a 37.489 casos de lesiones personales en contra de mujeres y 69.898 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar (INMLCF 2002b, 52).
- En 2003 hubo un total de 22.172 homicidios, 20.373 hombres y 1799 mujeres fallecidos, pero el móvil solo se pudo establecer en 13.227 casos, el 59,65% de ellos (INMLCF 2003c, 45)⁴². El INMLCF propuso una nueva categorización de los móviles en la que “conflicto social” abarca el 50,5% de los casos⁴³. Además, hubo un total de 33.628 casos de violencia de pareja en contra de las mujeres y 4324 en contra de hombres (INMLCF 2003a, 79)⁴⁴, frente a 32.173 casos de lesiones personales en

38 Sin embargo, en la misma página se menciona que la cifra de homicidios es de 28.817, de acuerdo con datos de la Policía Nacional.

39 Tampoco se aclara si este 45% de móvil conocido aplica para los dos géneros en iguales o distintas proporciones.

40 En todo caso, debe destacarse la categoría “venganza”, con un 15,7%, en la que se incluyen “no solo actos violentos desarrollados por actores organizados para saldar el incumplimiento de un pacto, sino también peleas vecinales, desavenencias amorosas y venganza, entre otras posibilidades” (INMLCF 2002c, 35); es decir, en esta categoría entrarían homicidios contra mujeres por motivos de género.

41 Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “maltrato infantil”, con 4694 hombres y 5643 mujeres victimizadas, y “maltrato familiar”; aunque de esta última categoría no se puede precisar la cantidad porque no se menciona, y a partir de la información que se presenta en las tablas no es posible determinarla (INMLCF 2002c, 81-83).

42 Tampoco se aclara si este 44,9% de móvil conocido aplica para los dos géneros en iguales o distintas proporciones.

43 Esta categoría incluye “el ajuste de cuentas y las venganzas, las riñas callejeras, el maltrato conyugal, el maltrato a menores de edad, el maltrato entre otros familiares, las acciones contra grupos marginales, las intervenciones legales de las autoridades y los delitos sexuales, [que] son algunas de las variables que se toman en cuenta en esta categoría. El alto porcentaje de víctimas que produce este tipo de violencia está asociado a factores de orden sociocultural, a su vez asociados a las deficiencias en la formación y educación de nuestros ciudadanos” (INMLCF 2003c, 45-46).

44 Las otras categorías incluidas en la clase “violencia intrafamiliar” eran “maltrato al menor”, con 4962 hombres y 5249 mujeres victimizadas, y “maltrato otros familiares”, con 5786 hombres y 8480 mujeres victimizadas (INMLCF 2003a, 81-83).

•Ley 1761 de 2015: feminicidio•

contra de mujeres y 61.677 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar (INMLCF 2003b, 56-57).

- En 2004 hubo un total de 17.556 homicidios, 16.158 hombres, 1378 mujeres y 20 personas sin determinar, pero el móvil solo se pudo establecer en 9071 casos, el 51,7% de ellos (INMLCF 2004a, 57)⁴⁵. El INMLCF mantuvo la categorización de los móviles referenciada para el 2003, en la que el móvil “social” abarca el 29,15% de los casos (INMLCF 2004a, 61). Además, hubo un total de 31.659 casos de violencia de pareja en contra de las mujeres y 3045 en contra de hombres (INMLCF 2004c, 139)⁴⁶, frente a 25.391 casos de lesiones personales en contra de mujeres y 53.266 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar (INMLCF 2004b, 93).
- En 2005 hubo un total de 17.331 homicidios, 15.890 hombres, 1424 mujeres y 17 personas sin determinar, pero el móvil solo se pudo establecer en 6193 casos, el 35,73% de ellos (INMLCF 2005a, 53-60). El INMLCF clasificó los móviles en “conflicto político”, “económico”, “social”⁴⁷, “familiar”⁴⁸, “otros” y “sin información”. Las categorías “social” y “familiar” abarcaron 2950 y 176 casos, para un total de 3126 (INMLCF 2005a, 60). Además, hubo un total de 34.336 casos de violencia de pareja en contra de las mujeres y 3322 en contra de hombres (INMLCF 2005c, 130)⁴⁹, frente a 114.323 casos de lesiones personales que no fueron casos de violencia intrafamiliar, de las que fueron víctimas un 54% hombres y un 46% mujeres (INMLCF 2005b, 89).
- En 2006 hubo un total de 16.274 homicidios, 14.973 hombres, 1223 mujeres y 78 personas sin determinar, pero el móvil solo se pudo establecer

45 Tampoco se aclara si este 44,9% de móvil conocido aplica para los dos géneros en iguales o distintas proporciones.

46 Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “maltrato al menor”, con 9847 casos, 48% hombres y 52% mujeres, y “violencia entre familiares”, con 13.022 casos (INMLCF 2004c, 120-129).

47 Esta categoría incluye la “venganza-ajuste de cuentas, riña, intervención legal, violencia contra grupos descalificados, delito sexual y social” (INMLCF 2005a, 60).

48 Esta categoría abarca “el maltrato a menores de edad, el maltrato de pareja y el maltrato entre otros familiares” (INMLCF 2005a, 60).

49 Más dos casos sin datos. Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “maltrato al menor”, con 5376 mujeres y 4800 hombres como víctimas, y “violencia entre otros familiares”, con 8528 mujeres y 5166 hombres como víctimas (INMLCF 2005c, 116-122).

en 5529 casos, el 33,97% de ellos (INMLCF 2006a, 43-48). El INMLCF clasificó los móviles en grupos sin nominación, pero la tercera y cuarta categorías⁵⁰ representaron 2164 y 142 casos, respectivamente (INMLCF 2006a, 48). Además, hubo un total de 33.769 casos de violencia de pareja en contra de las mujeres y 3278 en contra de hombres (INMLCF 2006c, 116)⁵¹, frente a 39.934 casos de lesiones personales en contra de mujeres y 60.848 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar (INMLCF 2006b, 183).

- En 2007 hubo un total de 14.751 homicidios, 13.512 hombres, 107 mujeres y 28 personas sin determinar, pero el móvil solo se pudo establecer en 5529 casos, el 33,97% de ellos (INMLCF 2007a, 21). El INMLCF clasificó los móviles en los grupos “violencia sociopolítica”⁵², “violencia intrafamiliar”⁵³, “violencia común impulsiva”⁵⁴ y “violencia económica”⁵⁵. La categoría “violencia intrafamiliar” representó 130 casos (INMLCF 2007a, 25). Además, hubo un total de 36.704 casos de violencia de pareja en contra de las mujeres y 3955 en contra de hombres (INMLCF 2007c, 105)⁵⁶, frente a 46.751 casos de lesiones personales en contra de mujeres y

50 La primera categoría incorporaba “enfrentamiento armado, acción guerrillera, acción militar, acción paramilitar, terrorismo y asesinato político”. La segunda categoría, “atracos, atraco callejero, robo entidad bancaria o comercial, robo residencia-morada, robo vehículo y secuestro”. La tercera categoría, “venganza-ajuste de cuentas, violencia contra grupos, violencia contra grupos descalificados o marginales, riña, ajuste de cuenta y venganza, delito sexual e intervención legal”. La cuarta categoría, “maltrato al menor de edad, maltrato conyugal, maltrato de pareja, y maltrato entre otros familiares”. La quinta clase, “responsabilidad médica/enfermería, responsabilidad odontológica y agresión por animales” (INMLCF 2006a, 48).

51 Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “maltrato al menor”, con 5730 mujeres y 4943 hombres como víctimas, y “maltrato entre otros familiares”, con 8395 mujeres y 4892 hombres como víctimas (INMLCF 2006c, 95-104).

52 Integrada por: “acción guerrillera, acción militar, acción paramilitar, asesinato político, enfrentamiento armado, intervención legal, secuestro, terrorismo y violencia contra grupos descalificados o marginales” (INMLCF 2007a, 25).

53 Compuesta por: “maltrato al menor de edad, maltrato de pareja y maltrato entre otros familiares” (INMLCF 2007a, 25).

54 Sus elementos son: “delito sexual, riña y venganza-ajuste de cuentas” (INMLCF 2007a, 25).

55 La integran: “atracos callejeros, robo entidad bancaria o comercial, robo residencia-morada y robo vehículo” (INMLCF 2007a, 25).

56 Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “maltrato infantil”, con 5967 mujeres y 5348 hombres como víctimas, y “maltrato entre otros familiares”, con 9466 mujeres y 5567 hombres como víctimas (INMLCF 2007c, 101-109).

•Ley 1761 de 2015: feminicidio•

68.494 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar (INMLCF 2007b, 59).

- En 2008 hubo un total de 14.038 homicidios, 12.899 hombres y 1139 mujeres, pero el móvil solo se pudo establecer en el 27,1% de los casos (INMLCF 2008a, 33). El INMLCF mantuvo la clasificación de los móviles en los grupos “violencia sociopolítica”⁵⁷, “violencia intrafamiliar”⁵⁸, “violencia común impulsiva”⁵⁹ y “violencia económica”⁶⁰. La categoría “violencia intrafamiliar” representó 108 casos, equivalentes al 0,8% (INMLCF 2008a, 33). Además, hubo un total de 52.180 casos de violencia de pareja en contra de las mujeres y 6353 en contra de hombres (INMLCF 2008c, 119)⁶¹, frente a 38.616 casos de lesiones personales en contra de mujeres y 69.124 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar (INMLCF 2008b, 69).
- En 2009 hubo un total de 17.717 homicidios, 16.155 hombres y 1523 mujeres, pero el móvil solo se pudo establecer en el 21,31% de los casos (INMLCF 2009a, 31-35). El INMLCF clasificó los móviles en los grupos “violencia interpersonal”⁶², “violencia sociopolítica”⁶³, “violencia económica”⁶⁴, “violencia intrafamiliar”⁶⁵ y “responsabilidad médica/enfermería”. La categoría “violencia intrafamiliar” representó 87 casos,

57 Integrada por: “acción militar, enfrentamiento armado, acción guerrillera, violencia contra grupos descalificados o marginales, acción paramilitar, terrorismo, secuestro y asesinato político” (INMLCF 2008a, 33).

58 Compuesta por: “maltrato al menor de edad, maltrato de pareja y maltrato entre otros familiares” (INMLCF 2008a, 33).

59 Sus elementos son: “venganza, riña y delito sexual” (INMLCF 2008a, 33).

60 La integran: “atracó callejero, robo residencia, intervención ilegal, robo entidad bancaria y robo vehículo” (INMLCF 2008a, 33).

61 Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “maltrato infantil”, con 7128 mujeres y 6395 hombres como víctimas, y “maltrato entre otros familiares”, con 10.771 mujeres y 5801 hombres como víctimas (INMLCF 2008c, 112-122).

62 Compuesta por: “venganza, riña, delito sexual y embriaguez alcohólica” (INMLCF 2009a, 35).

63 Integrada por: “acción militar, acción guerrillera, enfrentamiento armado, violencia contra grupos descalificados o marginales, intervención legal, acción bandas criminales, terrorismo, durante una retención ilegal (secuestro), durante una retención legal (preso, detenido) y asesinato político” (INMLCF 2009a, 35).

64 La integran: “atracó callejero, robo residencia-morada, robo vehículo, hurto y robo entidad bancaria o comercial” (INMLCF 2009a, 35).

65 Abarca: “maltrato de pareja, maltrato al menor de edad y maltrato entre otros familiares” (INMLCF 2009a, 35).

equivalentes al 0,49% (INMLCF 2009a, 35). Además, hubo un total de 54.192 casos de violencia de pareja en contra de las mujeres y 6947 en contra de hombres⁶⁶ (INMLCF 2009c, 129), frente a 48.235 casos de lesiones personales contra mujeres y 90.382 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar (INMLCF 2009b, 80).

- En 2010 hubo un total de 17.459 homicidios, 16.015 hombres y 1444 mujeres, pero el móvil solo se pudo establecer en el 28,29% de los casos (INMLCF 2010a, 21-30). El INMLCF clasificó los móviles en los grupos “violencia interpersonal”⁶⁷, “violencia sociopolítica”⁶⁸, “violencia económica”⁶⁹, “violencia intrafamiliar”⁷⁰, “delito sexual” y “otros”. La categoría “violencia intrafamiliar” representó 317 casos, equivalentes al 1,82% (INMLCF 2010a, 30). Además, hubo un total de 51.182 casos de violencia de pareja en contra de las mujeres y 6693 en contra de hombres (INMLCF 2010b, 102)⁷¹, frente a 49.081 casos de lesiones personales en contra de mujeres y 96.103 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar (INMLCF 2010c, 61).
- En 2011 hubo un total de 16.554 homicidios, 15.139 hombres y 1415 mujeres, pero el móvil solo se pudo establecer en 4659 casos, el 28,14% de ellos (INMLCF 2011a, 71-75). El INMLCF clasificó los móviles en los grupos “violencia económica”⁷², “violencia interpersonal”⁷³, “violencia

66 Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “maltrato infantil”, con 7492 mujeres y 6602 hombres como víctimas, y “maltrato entre otros familiares”, con 11.043 mujeres y 6105 hombres como víctimas (INMLCF 2009c, 122-131).

67 Compuesta por: “venganza-ajuste de cuentas, riña, intolerancia, conflictos entre barras, pandillas o bandas delincuenciales y violencia contra NNA” (INMLCF 2010a, 29).

68 Integrada por: “acción guerrillera, acción militar, acción bandas criminales, enfrentamiento armado, intervención legal, prevención acto delictivo, secuestro, terrorismo, asesinato político y violencia contra grupos descalificados o marginales” (INMLCF 2010a, 29).

69 La integran: “atracos callejeros, robo residencia o morada, robo a vehículo, robo a entidad bancaria o comercial y hurto” (INMLCF 2010a, 30).

70 Abarca: “maltrato de pareja, maltrato al menor de edad y maltrato entre otros familiares” (INMLCF 2010a, 35).

71 Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “violencia a NNA”, con 7319 mujeres y 6412 hombres como víctimas, y “violencia entre otros familiares”, con 10.403 mujeres y 5796 hombres como víctimas (INMLCF 2010b, 102).

72 La integran: “atracos callejeros o intento, hurto, robo a entidad bancaria, robo a residencia y robo a vehículo” (INMLCF 2011a, 74-75).

73 Compuesta por: “intolerancia, riña y venganza-ajuste de cuentas” (INMLCF 2011a, 75).

•Ley 1761 de 2015: feminicidio.

cia intrafamiliar”⁷⁴, “violencia sociopolítica”⁷⁵, “delito sexual” y “otras”. La categoría “violencia intrafamiliar” representó 148 casos, equivalentes al 0,89% (INMLCF 2011a, 75). Además, hubo un total de 51.092 casos de violencia de pareja en contra de las mujeres y 6669 en contra de hombres (INMLCF 2011b, 159)⁷⁶, frente a 51.826 casos de lesiones personales en contra de mujeres y 101.039 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar (INMLCF 2011c, 106).

- En 2012 hubo un total de 15.727 homicidios, 14.394 hombres y 1415 mujeres, pero el móvil solo se pudo establecer en 4446 casos, el 28,27% de ellos (INMLCF 2012a, 124-129). El INMLCF clasificó los móviles en los grupos “violencia intrafamiliar”⁷⁷, “violencia económica”⁷⁸, “violencia sociopolítica”⁷⁹, “violencia interpersonal”⁸⁰ y “delito sexual”. La categoría “violencia intrafamiliar” representó 283 casos, equivalentes al 1,80% (INMLCF 2012a, 128). Además, hubo un total de 47.620 casos de violencia de pareja en contra de las mujeres y 6779 en contra de hombres (INMLCF 2012b, 221)⁸¹, frente a 50.314 casos de lesiones personales en contra de mujeres y 105.193 en contra de hombres que no fueron casos de violencia intrafamiliar (INMLCF 2012c, 160).

74 Abarca: “violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia de pareja y violencia entre otros familiares” (INMLCF 2011a, 75).

75 Integrada por: “acción de bandas criminales, acción de grupos alzados al margen de la ley, acción militar, acción terrorista (carrobomba, petardo, etc.), asesinato político, enfrentamiento armado, intervención legal, retención ilegal (secuestro, toma de rehenes) y violencia contra grupos descalificados o marginales” (INMLCF 2011a, 75).

76 Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “violencia a niños, niñas y adolescentes”, con 7649 mujeres y 6562 hombres como víctimas, y “violencia entre otros familiares”, con 10.629 mujeres y 5638 hombres como víctimas (INMLCF 2011b, 146-167).

77 Abarca: “violencia contra niños o adolescentes, violencia contra persona adulta mayor, violencia de pareja y violencia entre otros familiares” (INMLCF 2012a, 128).

78 La integran: “atracos callejeros, hurto, robo a entidad bancaria o comercial, robo a residencia o morada y robo de vehículo” (INMLCF 2012a, 128-129).

79 Integrada por: “acción de bandas criminales, acción guerrillera, acción militar, asesinato político, enfrentamiento armado, intervención legal, otros, secuestro, terrorismo y violencia contra grupos descalificados o marginales” (INMLCF 2012a, 129).

80 Compuesta por: “embriaguez alcohólica, otros, riña y venganza o ajuste de cuentas” (INMLCF 2012, 129).

81 Las otras clases incluidas en la categoría “violencia intrafamiliar” eran “violencia contra niños, niñas y adolescentes”, con 6507 mujeres y 5666 hombres como víctimas, y “violencia entre otros familiares”, con 10.290 mujeres y 5539 hombres como víctimas (INMLCF 2012b, 202-231).

Entonces, la información que *Forensis* proveía⁸² es presunta e incompleta porque, por ejemplo, solo se puede tener certeza sobre el móvil de un homicidio o lesión personal cuando ello se haya establecido en el correspondiente proceso judicial; por consiguiente, en sus estadísticas puede haber tanto casos calificados como de violencia de género que sí lo son como casos que no lo son, así como casos de violencia común que sí lo son y casos calificados como violencia común que son en realidad de violencia de género. Empero, precisar esto requeriría revisar las actuaciones judiciales de cada uno de los casos recopilados anualmente en *Forensis*, lo cual haría imperativo emprender una investigación de gran envergadura y presupuesto. Asimismo, como se reconoce en *Forensis*, no siempre se cuenta con toda la información para categorizar los casos, por lo cual sus estadísticas solo son sobre los casos en los que se tiene información, que son la minoría⁸³, lo que también pone de presente la necesidad de fortalecer los mecanismos de obtención de información de dicha entidad.

También hay carencias en la información sobre los móviles de la comisión de las conductas, que de manera predominante está rondando solo entre el 27% y 30% de los casos⁸⁴. Esta limitación dificulta extraer conclusiones sobre la información del INMLCF, con el propósito de fijar políticas públicas en materia de violencia intrafamiliar y de género.

En la misma línea, en lo concerniente a los móviles de la comisión de conductas, no ha habido un criterio claro y permanente sobre sus categorías, las cuales aparecen y desaparecen arbitrariamente año tras año, lo que complica aun más precisar cuáles son los factores causales de las conductas violentas y, por ende, a qué mecanismos se puede recurrir para disminuir su incidencia al respecto. Tampoco existe precisión conceptual sobre los fenómenos sociales, como puede verse, por ejemplo, en la mezcla entre violencia intrafamiliar y la violencia de género.

82 Se habla en pasado debido a que el análisis se realiza en relación con el Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado.

83 Esto también ocurre en otros campos, como en los casos de muertos y heridos en choques de tráfico y en los que, *verbigracia*, solo existía información —también supuesta, de acuerdo con lo expuesto— del factor causal del choque en 1770 de las 5792 muertes ocasionadas en el tráfico vial y en 25.640 de los 40.806 casos de lesiones personales en el mismo ámbito en 2011 (Velandia 2013, 144).

84 Situación que se mantiene en relación con los informes de los años 2013 (INMLCF 2013c, 85), 2014 (INMLCF 2014, 101-102) y 2015 (INMLCF 2015e, 83).

•Ley 1761 de 2015: feminicidio•

Por otra parte, lo que muestra el examen detallado de la información de un periodo de catorce años previos a la presentación del Proyecto de Ley 107 de 2013 es que la situación de violencia letal y no letal en contra de la mujer, dentro de unos contextos de género y familiar, no estaba en una situación de descontrol o de aumento. Las cifras han estado en un proceso oscilatorio, pero se han mantenido cerca de unos guarismos: no se han desbordado excesivamente ni se han disminuido significativamente.

Lo anterior pone de presente que, desde el punto de vista de las cifras, no existía justificación para el uso del derecho penal, porque no se comprende —ni en el proyecto se explicó— cómo la simple criminalización del homicidio en contra de una mujer por motivos de género, nominado como feminicidio, iba a ayudar a disminuir su ocurrencia; por el contrario, lo que se colige es que la tipificación del feminicidio no es más que un uso simbólico del derecho penal y en aras de obtener prestigio electoral por parte de quienes fungieron como autoras de dicho proyecto. Así, téngase en cuenta que si bien en el citado proyecto se mencionaba la creación de una cátedra de género y la adopción de un sistema de estadística sobre violencia de género —aportes del proyecto que terminaron en la Ley 1761 de 2015, en los artículos 10 y 12, respectivamente—, el centro de la ley y de su argumentación está en la criminalización del feminicidio y en la adopción de medidas penales tendientes a acabar con la impunidad presente en este comportamiento.

En consecuencia, puede concluirse que la situación de violencia letal y no letal en contra de la mujer por motivos de género que precedió al Proyecto de Ley 107 de 2013 no justificaba a este último y, en sentido opuesto, motivaba a una mayor investigación sobre el fenómeno, en aras de establecer cuáles eran sus causas y así poder adoptar las medidas más idóneas para hacerle frente. Para ello cobraba fuerza el principio de *ultima ratio*, pues lo cierto es que tal violencia no solo era una conducta ya criminalizada sino también agravada, según lo establecido en la Ley 599 de 2000. Enseguida se abordará el último argumento expuesto en el proyecto: la inidoneidad del sistema penal colombiano para juzgar dichas conductas.

La incapaz justicia colombiana y la violencia contra la mujer

Una vez analizada y expuesta la realidad sobre la violencia letal y no letal en contra de la mujer en Colombia por motivos de género que precedió al Proyecto de Ley 107 de 2013, debe estudiarse ahora otro de los fundamentos de este proyecto: la impunidad existente en este tipo de comportamientos. Así, se sostuvo en el proyecto de ley en mención:

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura admite que de los casos que se podrían calificar como feminicidios, las autoridades solo reportan 8 casos de homicidio en los cuales se están investigando los hechos con base en la causal de agravación creada por el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, esto es, “cuando el crimen se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer”, lo que pone en evidencia los altos niveles de impunidad que existen en el país frente a los crímenes perpetrados contra las mujeres. [...] La tipificación de este delito obedece [...] a los altos índices de impunidad. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, 11-25)

Entonces, lo primero que debe precisarse es qué se entiende por *impunidad* (Velandia 2015b, 94 y ss.), a saber: “La ausencia de cualquiera de los siguientes elementos del conjunto ‘responsabilidad penal’: investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, condena o cumplimiento efectivo de ésta por parte de los responsables de delitos” (Velandia 2015b, 100).

Así, surgen dos interrogantes: ¿puede la criminalización del feminicidio disminuir la impunidad de la violencia de género en contra de la mujer?, ¿puede la criminalización del feminicidio disminuir su ejecución? En relación con la disminución de la impunidad, es claro que ningún país puede aspirar a que su sistema judicial procese todos los delitos ocurridos en su territorio:

Lo anterior ocurre porque existe un filtro externo que es ejecutado “por el poder de otras agencias, como las de comunicación social, las políticas, los factores de poder, etc.”, o sea, por agentes sociales con poder de influencia sobre los entes estatales encargados de enfrentar el delito, filtro mediante el cual aquéllos les indican a éstos sobre cuál tipo de delincuencia intervenir o no (como puede apreciarse, p. ej., en la escasa o nula intervención frente a la denominada delincuencia de cuello blanco). (Velandia 2015a, 226-227)

•Ley 1761 de 2015: feminicidio•

Pero el sesgo no se detiene ahí:

A este primer filtro, externo a las agencias estatales encargadas de enfrentar a la criminalidad, le sigue uno interno que tiene dos niveles: el primero se basa en las capacidades operativas limitadas del sistema y el otro, en los estereotipos criminales, como ocurre cuando la policía decide priorizar su actividad sobre ciertos grupos e individuos. (Velandia 2015a, 227)

A su vez, en esta priorización cabe destacar:

Las agencias estatales deben decidir cuáles delitos serán objeto de su intervención, así sea de modo parcial, proceso de selección en el que interviene el segundo nivel que está conformado por tres factores principales: prejuicios respecto al infractor, estereotipos sobre el delito y la eficacia estatal. Los prejuicios asocian a la delincuencia con personas pertenecientes a clases sociales bajas; los estereotipos vinculan a la criminalidad con los delitos clásicos, y la eficacia demanda resultados que mostrar ante la sociedad. (Velandia 2015a, 226-227)

Por lo tanto, se termina persiguiendo a cierta clase de criminalidad y delinquentes, a saber:

[Aquellos que] sean autores de obras toscas de criminalidad clásica y que, por ende, sean de más fácil detección, lo que busca mostrar ante la sociedad un supuesto mayor nivel de eficacia por parte de las entidades estatales a cargo de la criminalidad y permite mantener alejada la atención respecto de otros tipos de delincuencia más dañosa pero que están fuera del alcance de las agencias estatales bien sea por los filtros externo o interno citados. (Velandia 2015a, 227-228)

Adicional a los filtros citados, también influye que no lleguen al conocimiento del sistema judicial todos los delitos cometidos por factores ajenos a sesgos de poder: la no denuncia por factores como miedo, pereza, falta de confianza en la justicia, etc., aunque esto tendría sentido solo en relación con tentativas de feminicidios y violencia por motivos de género, y no las conductas consumadas. Asimismo, y una vez el sistema judicial haya tenido conocimiento de la presunta comisión de conductas delictivas, lo cierto es que hay otros factores que pueden impedir que se condene al responsable: se puede producir el rechazo de pruebas que demuestren la responsabilidad del victimario en virtud de restricciones legales (*verbigracia*, el derecho a no declarar en contra de sí mismo o en contra de determinadas personas, o pruebas obtenidas a través de la violación del debido

proceso) o fácticas (por ejemplo, la muerte del testigo, destrucción o pérdida de la prueba). Incluso, también puede ocurrir que a pesar de la existencia de pruebas, estas no lleven al juez a considerar que hay certeza más allá de toda duda de la responsabilidad del autor, es decir, que no se satisfaga el estándar de prueba en materia penal.

De tal suerte, se puede advertir que no hay ninguna razón para que la existencia de impunidad esté vinculada con la criminalización de una conducta. En primer lugar, porque técnicamente no puede haber impunidad si una conducta no está previamente definida como delito, en la medida en que la connotación de criminal de un acto es un acto de constitución y no de declaración: no existe ninguna conducta que tenga propiedades o características inherentes a ella que la hagan criminal; la condición de delito de una conducta no es más que “acto de decisión política, ejecutado a través del proceso de criminalización” (Silva 2011b, 125). En segundo lugar, porque la criminalización no tiene la capacidad de influir en ninguno de los factores que se asocian con la impunidad; de hecho, en el Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado se menciona que existen pocos casos de investigación por homicidio agravado por la causal de agravación creada por el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, esto es, “cuando el crimen se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer”, pero en ninguna parte se menciona cómo se va a acabar la impunidad con base en la existencia de un tipo autónomo para el feminicidio.

En otras palabras, si se les reprocha a la Fiscalía y a los jueces el no investigar y juzgar a quienes cometen homicidios en contra de mujeres por el hecho de ser mujeres, no se comprende cómo, mediante la criminalización autónoma de esta conducta, se solucionaría tal cuestión. Por lo tanto, dicha deficiencia, si existe, no es una cuestión que justifique un cambio normativo, sino que se trata de un problema operativo del sistema penal y así debe ser enfrentado; cuestión de la que no se ocupa este libro, por motivos de espacio. Es más, algunas de las disposiciones del Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, y que quedaron incluidas en la Ley 1761 de 2015, pueden hacer más difícil que se condene a los responsables de casos de feminicidio; por ejemplo, la disminución del monto de rebaja de la pena por aceptación de cargo o la prohibición de la celebración de preacuerdos; en efecto, bajo la idea de que ciertos delincuentes, por la naturaleza tan grave de la conducta cometida, no deben tener derecho a ninguna rebaja de pena, se esconde un concepto duro de impunidad:

[Han de tenerse en cuenta] las necesidades de las víctimas, que consisten especialmente en la condena del victimario, en la imposición de una pena que responda en su calidad y cantidad directa y proporcionalmente a la gravedad del daño ocasionado a aquellas y en el cumplimiento efectivo de dicha pena. (Velandia 2015b, 101)

Entonces, se trata de una cuestión en la que el fin de la pena es satisfacer los deseos de venganza de la víctima, la cual aspira a que a su victimario se le imponga la pena más alta posible y que ella se cumpla en su totalidad y sin que importe la resocialización como fin de la pena, o sea, “un regreso a la privatización de la pena, un regreso a la venganza privada, que era precisamente lo que se buscaba eliminar cuando el Estado tomó para sí con exclusividad la potestad sancionatoria” (Velandia 2015b, 99). En consecuencia, la disminución en el monto de los descuentos punitivos por aceptación de cargos o la prohibición de la celebración de preacuerdos pueden tener el efecto contrario al deseado de condena de los responsables.

Ahora bien, pueden darse casos en los que el victimario estuviera dispuesto a aceptar su responsabilidad, de modo que el proceso penal acabaría anticipadamente y con condena para el autor del delito, pero que en virtud de tales limitaciones terminen en un proceso penal normal que incluso concluya con una sentencia absolutoria, debido a que no se haya podido demostrar por parte del acusador todos los requisitos sustanciales y procesales para declarar penalmente responsable a una persona por la comisión de un delito. Justamente, en este momento debe recordarse la diferencia entre *fin* y *función*: el fin pertenece al mundo del deber ser, a lo que se busca o se aspira; por su parte, la función corresponde al mundo del ser, a lo que ocurre en la realidad. De tal suerte, si algo caracteriza a las reformas punitivas propias de la punitividad es que los fines perseguidos no corresponden con las funciones que terminan fungiendo las normas que se expiden.

Al comienzo de este aparte se había indicado que se buscaba responder a dos interrogantes; el primero de ellos era si la criminalización del feminicidio podía o no disminuir la impunidad del feminicidio. Sobre el particular está claro que no existe ninguna posibilidad de que la tipificación autónoma del feminicidio incida en la disminución de su impunidad, lo cual no es un problema en concreto de este delito, sino una consecuencia de la complejidad del funcionamiento del sistema penal y de los altos estándares de certeza que se exigen para condenar a alguien como responsable de la comisión de un delito independientemente de su clase;

altos estándares que no deber ser disminuidos, como quiera que son necesarios para proteger al ciudadano de la violencia estatal reflejada en el derecho penal.

Por otra parte, también se había planteado como incógnita si podía o no la criminalización del feminicidio disminuir su ejecución; es decir, se trata de una pregunta orientada a si la pena tiene o no un fin preventivo, teoría de fin de la pena de prevención general negativa. Al respecto se afirma:

La amenaza de la pena se dirige a disuadir de cometer la conducta tipificada a aquellos que “puedan sentirse tentados a hacerlo”, bajo el entendido de que se trata de un esquema económico, en el que la persona evalúa los beneficios y las consecuencias que se derivan de la comisión de cierta conducta y con sustento en tal juicio o cálculo racional decide si la ejecuta o no, por lo que bajo tal comprensión se sostiene que el incremento de las penas evitaría la comisión de delitos. “Siguen siendo desconocidas las precisas circunstancias bajo las cuales es probable que las sanciones influyeran o cambien la conducta de una persona”; así como el supuesto poder de determinación de la amenaza de pena sobre la conducta de personas en general; o en el caso de personas invulnerables, como en el caso de la delincuencia de cuello blanco; o de fanáticos, que “no tienen en cuenta la amenaza de la pena o la consideran un estímulo”, como en el caso del terrorismo; o cuando hay “estímulos patrimoniales muy altos” como en el caso de sicarios; o en aquellas situaciones en las que la gente actúa en “circunstancias poco propicias para especular reflexivamente sobre la amenaza penal”, como en el caso de “la mayoría de homicidios dolosos” en situaciones de ira, rabia o de deseo de venganza. (Velandia 2015b, 153-155)

Ya se había señalado que la razón principal por la que las personas no transgreden las normas penales no es el miedo, sino la interiorización de normas sociales, porque lo cierto es que no podría mantenerse una sociedad en la que sus miembros realizaran todas las conductas criminalizadas pero sobre las que supieran que el sistema penal no podría juzgar por incapacidad operativa. En todo caso, incluso si se acepta un efecto disuasorio, este “derivaría de la certeza y prontitud del castigo y no tanto del hecho de la prohibición en sí ni de la clase y/o monto de la pena” (Velandia 2015b, 156-157).

Así, la cuestión es que en el Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado y en su producto, la Ley 1761 de 2015, se asume un discurso disuasorio de la pena basado únicamente en el monto imponible de pena, pues, como ya se había referido, en esta ley no se establecen mecanismos que colaboren a la resolución de casos de feminicidio y, de hecho, tiene apartes que pueden influir negativamente al respecto.

•Ley 1761 de 2015: feminicidio•

Al margen de esto, no es irrazonable afirmar que cuando una persona comete un delito siempre, lo hace estando en una de estas dos situaciones: o planea su ejecución con el fin de evitar ser descubierto (planeación que puede ser bastante anticipada o que se da, en el peor escenario, justo antes del comienzo de la realización de la conducta) o la comete de manera irreflexiva en un estado de excitación, de pasión, de ira; por ende, el aumentar las penas, como ocurrió con la Ley 1761 de 2015, solo tendría como efecto que quien quisiera cometer un delito de feminicidio adoptara más medidas para evitar ser descubierto como autor del delito, porque en lo que concierne a la modalidad irreflexiva de la conducta, el aumento de pena cuantitativo o cualitativo no tendría ningún efecto.

De hecho, basta mirar las noticias para advertir que las conductas de feminicidio son cometidas incluso a pesar de que las víctimas hayan adoptado todo tipo de medidas preventivas. De esto es paradigmático el caso de Víviam Urrego⁸⁵:

Víviam Urrego fue asesinada el 31 de marzo en el centro comercial Gran Estación, en el occidente de Bogotá. Lo hizo en la plazoleta de comidas frente a decenas de testigos, las cámaras de seguridad, los padres de ella, la madre y el hijo de él y Sofía, la bebé de meses que es hija de ambos. Giovanni le propinó más de 20 puñaladas luego de haber intentado darle un anillo, tratando de convencerla de que se casara con él por la Iglesia. La arquitecta y el ingeniero mecánico vivían en Costa Rica pero, en febrero pasado, ella lo había abandonado luego de un matrimonio de tres años llenos de maltratos físicos y emocionales. El 31 de marzo pasado ella accedió a que Ceballos viera a su hija, pero fue acompañada de su familia pensando que, por estar con ellos y en un lugar público, ella estaría blindada de su violencia. (El Espectador 2012b)

En la misma línea, el caso de Angy Caterine Herrera, ocurrido ya en vigencia de la Ley 1761 de 2015:

Las ilusiones de Angy Caterine Herrera de establecerse en Bogotá para darles una mejor vida a su hija de 2 años y a su familia fueron borradas por los celos de su esposo, el patrullero de la Policía Fray Vicente Ardila, quien la asesinó frente a un pequeño supermercado del barrio Venecia, en el sur de Bogotá, la noche del domingo. El crimen, que quedó registrado en video, ocurrió luego de que la mujer de 21 años regresó de misa con sus tres hermanos y su mamá, y se dirigieron a hacer unas com-

.....
85 Si bien el caso ocurrió mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015, ello no impide que se pueda estudiar en relación con el carácter disuasorio del derecho penal, más aún cuando se trata de un homicidio agravado por cometerse contra una mujer por el hecho de ser mujer y que hoy en día sería típico de feminicidio.

pras en la tienda de abarrotes, pero en el establecimiento la esperaba el uniformado, quien no estaba de servicio ese día. Una vez vio a su esposa, la golpeó brutalmente afuera del local. Algunos testigos señalaron que con una piedra. Luego, el hombre regresó a la tienda, cogió un cuchillo de uno de los mostradores del local y se fue tras su mujer, a quien agredió con el arma blanca hasta ocasionarle la muerte. (El Tiempo 2017b)

Así, mediante la Ley 1761 de 2015 se criminalizó de manera autónoma la conducta de feminicidio, que tiene penas mayores a las del homicidio, tanto en su modalidad simple como en la agravada. Tal aumento en la pena permite colegir que mediante el feminicidio se buscaba la disuasión de potenciales delincuentes, bajo la teoría de fin de la pena de prevención general negativa; empero, los casos expuestos ponen de presente que el poder disuasorio de la pena en casos de feminicidio no es mucho o es tal vez inexistente, limitación que no es exclusiva de este delito, sino que acompaña a todas las conductas que se encuentran criminalizadas.

Conclusiones

- La violencia letal y no letal en contra de la mujer por su condición de ser mujer no es un fenómeno social nuevo y ya se hallaba criminalizado en la Ley 599 de 2000, por lo que no se encuentra justificación para la expedición de la Ley 1761 de 2015.
- Los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de los últimos dieciocho años exhiben que la violencia letal y no letal en contra de la mujer, al igual que en contra de las demás personas, en términos generales, se ha mantenido estable. Si bien ha habido anualidades en las que ha aumentado, también ha habido periodos en los que ha disminuido, cambios que no han sido radicales; por lo tanto, desde una perspectiva de política pública y penal, una propuesta de modificación de la ley penal basada en el aumento de un año a otro de cierto tipo de conducta no es razonable a menos que se demuestre que realmente se trata de una tendencia de aumento permanente, lo que no ocurrió en el caso de la Ley 1761 de 2015.
- La violencia letal y no letal en contra de la mujer requiere de mayor investigación, con el propósito de conocer con mayor especificidad sus causas

y así poder adoptar las medidas más idóneas para hacerle frente. En esta línea, inquieta que las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en materia de móviles sobre, *verbigracia*, los homicidios se encuentren en puntos tan bajos, con un promedio que ronda el 30-35% del total de los casos⁸⁶, lo que pone de presente la necesidad de fortalecer a dicho instituto y las pesquisas sobre el particular para lograr porcentajes mayores de información que sirvan como orientadores seguros de la política pública en la materia.

- No es aceptable que una reforma a la ley penal —en concreto, la tipificación autónoma del feminicidio— se sustente en la necesidad de un llamamiento de atención de la sociedad sobre la problemática de la violencia contra la mujer, porque la consideración colectiva sobre una conducta generadora de conflictos sociales, así como una mayor cantidad de recursos y acciones estatales para hacerle frente, no se consigue a través del derecho penal, que solo le proporciona un efecto pasajero de notoriedad social y no es realmente un instrumento preventivo para su ocurrencia. En otras palabras, el uso del derecho penal es simbólico y tiene como consecuencia que se evite la investigación, discusión y propuesta sobre herramientas distintas a aquel, que puedan ser más eficaces frente a esta forma de violencia, como ocurre con la Ley 1761 de 2015, pues con la criminalización autónoma del femicidio se estima que se ha hecho suficiente para enfrentar la violencia contra la mujer por motivos de género, lo cual no es cierto.
- Lo ocurrido con la Ley 1761 de 2015 es una muestra de *punitividad*, pues tiene todos los elementos: se trata de un caso en el que se presenta una propuesta de reforma normativa penal que se expone como idónea para hacer frente a un conflicto social determinado: la violencia en contra de la mujer por motivos de género, situación de violencia sobre la que existe alarma social como consecuencia de un cubrimiento informativo exagerado y permanente sobre su ocurrencia y de una identificación de los individuos como sus potenciales víctimas. Tal identificación se hace derivar de una persona que ha sido víctima de dicho conflicto social, en

86 En 2003 se tuvo conocimiento del móvil de los homicidios en un 59,65% de los casos, pero en 2009 tal porcentaje solo llegó al 21,31%.

este caso Rosa Elvita Cely, la cual asumió un estatus de ícono; tanto así que la ley, producto de la propuesta de reforma legislativa, terminó incluyendo su nombre. La propuesta de reforma normativa que se convirtió en la Ley 1761 de 2015 se caracterizó por la ausencia de una valoración científica sobre su idoneidad para la resolución del conflicto social que pretendía enfrentar bajo una perspectiva de absoluta indiferencia hacia la evidencia existente, que apunta a que la situación de violencia letal y no letal en contra de la mujer no estaba en una situación de descontrol, según se explicó, para lo cual se valió del injustificado reconocimiento colectivo del que goza el derecho penal como mecanismo para hacer frente a conflictos sociales; prestigio que fue usado para evitar la discusión sobre su incapacidad y la idoneidad de mecanismos jurídicos distintos o de herramientas extrajurídicas en tal labor. Finalmente, debido a quienes fungieron como sus proponentes y a la presencia de los demás elementos arriba citados, se estima que se trata de un caso de *punitividad electoral*.

LEY 1773 DE 2016: LA CORROSIÓN DE LA *ULTIMA RATIO*

Antecedentes

Mediante la Ley 1773 de 2016 se creó el artículo 116A de la Ley 599 de 2000, que señala:

Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Parágrafo. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.

Parágrafo 2.º. La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este código.

Esta ley también modificó otro artículo de la parte especial del Código Penal colombiano, artículo 358, así como normas procesales para excluir del acceso de

beneficios y subrogados penales a quienes sean responsables de la comisión de estas conductas. Además, incluyó una disposición sobre acceso de información para los médicos de las víctimas⁸⁷ y la obligación estatal de formular una política pública para la atención médica y psicológica integral de los agredidos⁸⁸. Empero, este capítulo solo se ocupará del análisis criminológico en relación con la modificación introducida al artículo 116A, porque ella fue la principal razón de la expedición de la ley.

Así, el 20 de julio de 2014, Guillermina Bravo Montaña, Carlos Eduardo Guevara y Ana Paola Agudelo, miembros de la Cámara de Representantes, radicaron el Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, mediante el cual se creaba el artículo 118A, se modificaba el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modificaba el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Este proyecto de ley fue resultado del ataque con ácido que tuvo lugar el 24 de marzo de 2014 y del que fue víctima Natalia Ponce de León por parte de Jonathan Vega, agresión que le provocó quemaduras de tercer grado en su rostro y cuerpo. Como ha ocurrido en otro tipo de delitos, tal y como se puso de presente en este trabajo con el caso de Rosa Elvira Cely y el feminicidio, la agresión en contra de Natalia Ponce de León, a pesar de no ser la primera de su tipo, alcanzó gran repercusión mediática, tanto así que el Gobierno Nacional ofreció \$75.000.000 por información sobre el responsable, lo que no había hecho en todos los casos de ataques con ácido. De hecho, hasta la misma Natalia Ponce de León lo cuestionó:

Estoy indignada. No sé cuántos casos como estos llevamos en Colombia, pero casi todos están en la impunidad y los agresores siguen por ahí sueltos. El Estado no ha hecho el más mínimo esfuerzo de buscarlos. Cuando a mí me atacaron el 27 de marzo de 2014, se ofrecieron \$75 millones por encontrar a Jonathan Vega y lo encontraron en ocho días. ¿Por qué conmigo sí lo hacen y con el resto no? Esa es mi pregunta. (Laverde 2015)

87 Artículo 5. "Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante. El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso".

88 Artículo 7. "El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, formulará en el lapso de seis meses a la expedición de la presente Ley una política pública de atención integral a las víctimas de ácido, garantizando el acceso a la atención médica y psicológica integral".

•Ley 1773 de 2016: la corrosión de la *ultima ratio*•

Como ya se ha indicado, no existe claridad sobre porqué un delito en concreto se convierte en paradigma de su clase cuando ni siquiera es el primero o el más grave cometido, y el caso de Natalia Ponce de León es una muestra al respecto⁸⁹; tanto así que, al igual que con Rosa Elvira Cely, llevó a la expedición de una ley⁹⁰.

Entonces, se llevará a cabo un estudio criminológico —conviene reiterar: no dogmático— sobre la criminalización autónoma del delito de lesiones personales mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, con el propósito de proporcionar conocimiento especializado para informar a la política penal sobre la necesidad o no del uso que se ha dado al derecho penal en relación con tal conflicto. En consecuencia, se procederá a analizar las razones expuestas en la exposición de motivos de la ley, que se ha clasificado de la siguiente manera⁹¹: el aumento en la comisión de ataques con ácido y especialmente en contra de mujeres; el daño irreparable y permanente que se causa; las penas establecidas en otros países, y la incapacidad de la justicia colombiana para resolver los casos de ataques con ácido.

Los ataques con ácido y la mujer

El primer argumento pretextado en el Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, como justificante de la tipificación autónoma del delito de lesiones personales mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, consistía en afirmar que se estaba en una situación de aumento significativo de agresiones con tal tipo de mecanismo causal:

Los llamados ataques con ácido se han convertido en una práctica recurrente para muchos criminales que, sin tener la intención de cometer homicidio, busca[n] causar un

89 La investigación del carácter paradigmático de los delitos excede el objetivo de este trabajo, pero constituye un tema de pesquisa criminológica de relevancia, por su importancia en la configuración de la punitividad en sus distintas clases y, por ende, de la política penal.

90 En el texto de la ley aprobado no aparece la referencia a “Ley Natalia Ponce de León”, como sí ocurre, *verbigracia*, con la Ley 1761 de 2015, “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones” (Rosa Elvira Cely). Sin embargo, en los medios de comunicación la mención a la Ley 1773 de 2016 sí la incorpora: “Senado aprobó Ley Natalia Ponce, que endurece penas a ataque con ácidos” (El Heraldo 2015). Incluso, en la página web de la Secretaría del Senado, ver Anexo A, en el aparte de Vigencia expresa de las leyes, aparece: “Ley 1773 de 2016, Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, ‘por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal’ - Ley Natalia Ponce de León”.

91 La clasificación no aparece en la ley y es hecha con el objetivo de facilitar el análisis pertinente.

daño irreparable y de carácter permanente en otra persona. [...] Si bien es cierto, todas las personas son indistintamente víctimas de estos actos de violencia, las mujeres son las más afectadas. Es por esto que se requiere que la normatividad penal advierta de manera coherente un incremento en las sanciones frente a ataques con ácido en contra de mujeres, así como sanciones especiales cuando se afecta el rostro o el cuello, por las consecuencias sociales y psicologías que conlleva el tener una quemadura o deformidad en esta parte del cuerpo. [...] Según datos de Medicina Legal, desde el año 2004 al primer trimestre de 2012 se registraron 926 casos (565 contra mujeres y 361 hombres), de los cuales 126 fueron perpetrados por miembros de la Fuerza Pública. De acuerdo con las denuncias reportadas, a partir del 2008 se incrementaron las denuncias, lo que representó un promedio de 160 ataques con ácido por año. Un total de 257 ataques habrían sido provocados por desconocidos sin ninguna relación con la víctima. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, 3-5)

Sobre el aumento de las agresiones, a continuación se expondrá un análisis de la información provista por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante, INMLCF). Conviene aclarar que primero se abordará la información que entrega sobre agresiones mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas con mecanismos en contra de: a) niños, niñas y adolescentes; b) el adulto mayor; c) otros familiares, y d) la pareja. Luego, según se especificará, se revisará el mismo tipo de mecanismo causal, pero en casos de violencia interpersonal, es decir, aquella que no queda clasificada dentro las cuatro clases mencionadas. Por último, se revisará el uso de dicho mecanismo, pero en relación con el homicidio. Esta clasificación no es propia, sino que responde a la forma en la que se presenta la información por parte del INMLCF. Se comenzará, entonces, por los casos que involucran el ámbito intrafamiliar.

Agresiones de violencia intrafamiliar en contra de niños, niñas y adolescentes, del adulto mayor, de otros familiares y de la pareja mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, 1999-2015

- En 1999 aparece el mecanismo causal “químico” como responsable de lesiones a 15 menores de edad y 30 mayores de edad, pero sin que se distinga el género (INMLCF 1999c, 78). No aparece nada más.
- En el 2000 no aparece especificado ningún factor causal asociado con uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, salvo la categoría “otros elementos” (INMLCF 2000c, 72).

- En 2001 se mencionan los principales factores causales de lesiones personales, pero no aparece ninguno relacionado con uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas⁹² (INMLCF 2001c, 102).
- En 2002 aparece el mecanismo causal “químico”, pero no se puede saber cuántas personas fueron agredidas o su género, debido a que solo sale una tabla; de todas maneras, la proporción de este factor causal se aprecia como escasa (INMLCF 2002c, 84).
- En 2003 se mencionan los principales factores causales de lesiones personales, pero no aparece ninguno relacionado con uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, salvo que se entienda incorporado en el tipo “otros mecanismos” (INMLCF 2003a, 82-83).
- En 2004 se mencionan los principales factores causales de lesiones personales, pero no aparece ninguno relacionado con uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, salvo que se entienda incorporado en el tipo “otros” (INMLCF 2004c, 125-143).
- En 2005 se mencionan los principales factores causales de lesiones personales, pero no aparece ninguno relacionado con uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, salvo que se entienda incorporado en el tipo “otros” (INMLCF 2005c, 117-134).
- En 2006 se mencionan los principales factores causales de lesiones personales, pero no aparece ninguno relacionado con uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, salvo que se entienda incorporado en el tipo “otros” (INMLCF 2006c, 97-121).
- En 2007 se mencionan los principales factores causales de lesiones personales, pero no aparece ninguno relacionado con uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, salvo que se entienda incorporado en el tipo “otros” (INMLCF 2007c, 102-113).
- En 2008 se mencionan los principales factores causales de lesiones personales, pero no aparece ninguno relacionado con uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, salvo que se entienda incorporado en el tipo “otros” (INMLCF 2008c, 113-120).
- En 2009 se mencionan los principales factores causales de lesiones personales, pero no aparece ninguno relacionado con uso de agente químico,

.....
92 De hecho, solo se mencionan los mecanismos causales “objeto contundente” y “cortopunzante”.

álcalis, sustancias similares o corrosivas, salvo que se entienda incorporado en el tipo “otros” (INMLCF 2009c, 129).

- En 2010 se mencionan los principales factores causales de lesiones personales, pero no aparece ninguno relacionado con uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, salvo que se entienda incorporado en el tipo “otros” (INMLCF 2010b, 116-120).
- En 2011 no aparece mencionado ningún mecanismo causal de las lesiones (INMLCF 2011b, 143 y ss.).
- En 2012 se mencionan los principales factores causales de lesiones personales, pero no aparece ninguno relacionado con uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, salvo que se entienda incorporado en el tipo “otros” (INMLCF 2012b, 206-234).
- En 2013 se mencionan los principales factores causales de lesiones personales, pero no aparece ninguno relacionado con uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, salvo que se entienda incorporado en el tipo “otras armas o mecanismos no especificados”, y en relación con la violencia en contra de niños, niñas y adolescentes, del adulto mayor y otros familiares (INMLCF 2013a, 342-372). Empero, la violencia en contra de la pareja sí presentaba el mecanismo causal “quemadura por agente químico”, con dos hombres y seis mujeres agredidos (INMLCF 2013a, 353).
- En 2014 se menciona el factor “cáustico” en relación con la violencia en contra de niños, niñas y adolescentes como responsable de un caso en contra de una mujer, de violencia en contra de la pareja en cuatro hombres y seis mujeres, y de violencia en contra de familiares en dos hombres (INMLCF 2014a, 194, 214, 246).
- En 2015 se menciona el factor “cáustico” en relación con la violencia en contra de niños, niñas y adolescentes como responsable de un caso en contra de una mujer (INMLCF 2015b, 209), y en violencia en contra de la pareja en los casos de un hombre y nueve mujeres (INMLCF 2015a, 302). Por el contrario, no se cita en relación con el adulto mayor ni sobre la violencia entre familiares (INMLCF 2015c, 228-242).

De tal suerte, se aprecia que la incidencia de agresiones por violencia intrafamiliar en contra de niños, niñas y adolescentes, del adulto mayor, de otros

•Ley 1773 de 2016: la corrosión de la *ultima ratio*•

familiares y de la pareja mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas no es muy alta y no presenta cambios significativos, al menos no para justificar la modificación de la legislación penal. Además, debe llamarse la atención sobre la falta de continuidad en los criterios de clasificación de los mecanismos causales, así como sobre la falta de precisión en los datos por parte del INMLCF, pues a veces se presentan con tablas en las que no se puede determinar cuál es la cantidad de casos ocurridos. En este punto, se pasa a examinar los datos en relación con agresiones de tales características pero fuera de un contexto intrafamiliar.

Agresiones por violencia no intrafamiliar en contra de personas mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, 1999-2015

Es necesario comenzar poniendo de presente que el mecanismo “agente químico” no tiene aparición en los reportes del INMLCF⁹³ sino hasta 2007, cuando fue reportado un caso dentro de las 115.241 agresiones ocurridas ese año (INMLCF 2007b, 64).

Después, en 2008 (INMLCF 2008b, 72), 2009 (INMLCF 2009a, 82) y 2010 (INMLCF 2010c, 64), el mecanismo “agente químico” desapareció, y reaparece en el 2011 bajo el nombre “quemadura por agente químico” (INMLCF 2011c, 109), con un total de 92 casos, 40 mujeres y 52 hombres, que representaron un 0,06% de las 152.865 lesiones personales que acaecieron ese espacio.

En el 2012 este mecanismo causal fue empleado para lesionar en 141 oportunidades, 60 hombres y 81 mujeres, de los 155.507 casos presentados esa anualidad (un 0,09% del total) (INMLCF 2012c, 165). Por su parte, en el 2013, la “quemadura por agente químico” afectó a 124 personas, 64 hombres y 60 mujeres, un 0,08% de los 158.798 casos de ese año (INMLCF 2013b, 297).

En 2014, el mecanismo causal tomó el nombre de “cáustico” y llegó a un total de 82 casos, 35 hombres y 47 mujeres, un 0,08% de los 107.489 casos de ese periodo (INMLCF 2014a, 144). Finalmente, para 2015 el mecanismo causal “cáustico” fue responsable de las lesiones a 40 hombres y 40 mujeres, un 0,06% de los 115.572 casos de ese lapso (INMLCF 2015d, 169).

.....
93 Reportes desde 1999.

Empero, el INMLCF, en otros documentos, ha indicado registros de agresiones con agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que no aparecen en los *Forensis*, lo cual inquieta porque se trata de datos distintos provenientes de la misma entidad. Así, en el documento *Mujeres víctimas de lesiones personales. Una revisión de las cifras del año 2004 a 2008* (INMLCF 2008d, 2012) se indica que en 2004, por el mecanismo “quemadura por: químicos, frío (sic), fuego, líquidos (sic) y sólidos, pólvora”, hubo 78 mujeres agredidas; en 2005, 94; en 2006, 99; en 2007, 141; y en 2008, 148. Asimismo, y sin que quede muy clara la diferencia, en el mismo informe se da cuenta de que por el mecanismo causal “agente químico” en 2004 fueron heridas 51 mujeres; en 2005, 51; en 2006, 30; en 2007, 39; y en 2008, 42.

En la misma línea, en el documento *Violencia interpersonal contra mujeres en Colombia, 2009-2014* (INMLCF 2014c, 62) se informa que con el mecanismo causal “cáustico” en 2009 fueron atacadas 36 mujeres; en 2010, 52; en 2011, 32; en 2012, 80; en 2013, 38; y en 2014, 47. Además, entre 2004 y 2008, pero en casos donde la agresión provenía de su pareja, el documento *Violencia hacia la mujer inflingida por su pareja Colombia 2004-2008* (INMLCF 2008e, 113) no incluye de manera específica ningún mecanismo causal en el que esté de manera específica el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, por lo que solo podría quedar en la categoría “otros”. En relación con el periodo 2009-2014, el informe *Violencia contra la mujer en el marco de relaciones de pareja en Colombia, 2009-2014* (INMLCF 2014b, 143) sí incluye el mecanismo “cáustico” y señala que en 2009 hubo un total de ocho mujeres atacadas; en 2010, 6; en 2011, 4; en 2012, 10; en 2013, 2; y en 2014, 12.

Como se aprecia en los informes *Forensis*, desde 1999 hasta 2006, y en 2008, 2009 y 2010, no aparecía el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas como mecanismo causal independiente y, por ende, lo máximo que puede pensarse es que se tratara de casos que hayan quedado incluidos en el mecanismo causal “otros”. Asimismo, en los años en los que tanto en *Forensis* como en los documentos ya citados sí aparecen mujeres agredidas con ácidos, las cifras difieren y no por márgenes estrechos: en 2007, *verbigracia*, *Forensis* solo reporta un caso, mientras que el documento *Mujeres víctimas de lesiones personales. Una revisión de las cifras del año 2004 a 2008* (INMLCF 2008, 2012) reporta 39 casos mediante el uso del mecanismo causal “agente químico”, a lo que habría que agregar algunos de los 141 casos que se reportaron en el mismo

•Ley 1773 de 2016: la corrosión de la *ultima ratio*•

periodo, pero bajo la categoría “quemadura por: químicos, frío (sic), fuego, líquidos (sic) y sólidos, pólvora”.

Además, debe llamarse la atención sobre la nominación de estos dos mecanismos causales que no permite distinguir cuál es la diferencia entre ellos en lo que respecta al uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas. A continuación, se revisarán las estadísticas en relación con el homicidio cometido utilizando agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas.

Homicidio en contra de personas mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, 1999-2015

En lo que concierne al homicidio, solo hasta 2013 el mecanismo “cáustico” apareció reportado por el INMLCF como factor causal, con un caso en contra de un hombre y representando el 0,01%⁹⁴ de los 14.294 homicidios ocurridos en ese año (INMLCF 2013c, 88). En 2014, el mecanismo “cáustico” también fue responsable de la muerte de un hombre, un 0,01%⁹⁵ de los 12.572 homicidios ocurridos en ese lapso (INMLCF 2014a, 104). Finalmente, en 2015 el mecanismo “cáustico” causó la muerte de un hombre y una mujer, representando el 0,02%⁹⁶ de los 11.533 homicidios ocurridos en ese periodo (INMLCF 2015e, 85).

Entonces, examinadas las cifras del homicidio mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, se advierte que no son muchos los casos y que ellos encuentran respuesta suficiente en la Ley 599 de 2000, en el tipo penal de homicidio, artículo 103, y sus causales de agravación, según corresponda, del artículo 104. En todo caso, incluso si se acepta que homicidios mediante tal mecanismo fueron cometidos en el periodo 1999-2012 y que no fueron registrados de manera específica como tal por no existir la categoría precisa para ello, no cambia la cuestión de que son pocos casos, y la pena prevista en la legislación responde a la gravedad de la conducta y del bien jurídico afectado, por lo que no se justificaría una reforma al respecto.

En este momento debe recordarse que el Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara proponía la creación de una causal de agravación para el homicidio si se

94 Aunque el INMLCF le da un valor porcentual de 0,01%, el valor real es del 0,006%.

95 A pesar de que el INMLCF le da un valor porcentual de 0,01%, el valor real es del 0,007%.

96 Aunque el INMLCF le da un valor porcentual de 0,01%, el valor real es del 0,006%.

usaba agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas⁹⁷. Empero, puede estimarse que la causal de agravación del homicidio número 6 da respuesta satisfactoria a las conductas cometidas mediante el uso de tales sustancias.

Tampoco puede pasarse por alto que, antes de la reforma introducida por la Ley 1773 de 2016, ya la Ley 1639 de 2013 había incluido un inciso 3 al artículo 113 de la Ley 599 de 2000, en el que se tipificaba la lesión personal mediante el uso de cualquier tipo de ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generaran daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, y se aumentaba el mínimo de la pena de manera significativa en más del doble: de 32 a 72 meses de prisión⁹⁸. Aun cuando no forma parte del estudio de este trabajo, no puede dejar de mencionarse un aparte de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 091 de 2011 Cámara:

En este sentido, sumado a la gravedad que representa para la víctima la agresión en la que se ve envuelta, se encuentra el hecho de que los agresores siguen libres o simplemente pagando penas cortas que terminan brindándoles a corto plazo la libertad, sin ningún tipo de garantía respecto a que puedan incurrir nuevamente en estos actos violentos; pues ¿quién nos garantiza que, pagando una pena corta, el agresor tomará reflexión de la proporción del daño ocasionado? Con esto, no se pretende decir que con altas penas de detención en prisión se garantice el nivel de reflexión del agresor, pero se prefiere esto, a saber: que el mismo victimario o individuo tiene la posibilidad de reincidir en el mismo delito, tan pronto como salga de prisión, ya que, una vez libre, podrá recorrer las mismas calles atentando en contra de cualquier persona. [...] No obstante, se entiende que, por no encontrarse descrita con claridad la gravedad que acarrea este hecho punible, tenga como consecuencia que la pena impartida por el Administrador de Justicia no sea la adecuada, toda vez que no se logra equiparar tal delito y se deja de lado la parte física y en especial la psicológica de la víctima, la cual es de vital importancia, dado que representa un daño y dolor espiritual tanto a la lesionada o afectada como a su familia y seres cercanos. De ahí que surja la necesidad de imponer este acto como tipo penal con el alcance legal que le corresponde, pues no basta con la imposición de una pena o multa, que aunque busca

97 "Artículo 3. Adiciónese el numeral 12 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así: 12. 'Si se cometiere usando cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano'" (Congreso de la República, Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, 1).

98 "Artículo 113. Deformidad. [...] Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Congreso de la República, Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara).

•Ley 1773 de 2016: la corrosión de la *ultima ratio*•

resarcir los daños y perjuicios causados con tan terrible acto, no cubre el nivel de detrimento de la propia persona que resulta envuelta en un proceso de por vida. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, 4)

Al margen de los argumentos sobre el fin de la pena de prevención especial negativa y la incorregibilidad del delincuente que se exponen en el apartado citado⁹⁹, lo que llama la atención es que el aumento de la pena para los ataques con cualquier tipo de ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generaran daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano se exponía como la solución definitiva a esta forma de conflictividad social, tal y como se ha hecho en otros ámbitos de conflictividad social. Empero, tal visión no duró mucho y la Ley 1773 de 2016 es la muestra. Lo que preocupa, por ende, es saber por cuánto tiempo la pena establecida en esta ley, que es excesiva¹⁰⁰, satisfará o si se avecina una nueva reforma que haga incluso más gravosa la pena.

Por último, debe llamarse la atención sobre el injustificado argumento de la mujer como víctima predominante:

Si bien es cierto, todas las personas son indistintamente víctimas de estos actos de violencia, las mujeres son las más afectadas. Es por esto que se requiere que la normatividad penal advierta de manera coherente un incremento en las sanciones frente a ataques con ácido en contra de mujeres, así como sanciones especiales cuando se afecta el rostro o el cuello, por las consecuencias sociales y psicologías que conlleva el tener una quemadura o deformidad en esta parte del cuerpo. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 016 de 2014, 3).

Como se evidenció al revisar los datos proveídos por el INMLCF, hombres y mujeres han sido victimizados mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas en cifras más o menos similares, con diferencias no abismales¹⁰¹, lo cual pone de presente cómo se distorsiona la realidad dando la

99 Sobre la crítica a la supuesta incorregibilidad del delincuente, véase Velandia (2015b, 259 y ss.).

100 Al respecto, véase: Consejo Superior de Política Criminal (2014, 3 y ss.).

101 En los medios de comunicación se hizo mención a un informe del INMLCF que daba cuenta de que entre 2004 y 2013 los ataques eran similares en número por géneros: "De las 926 víctimas de ataques con ácido que reporta el Instituto Colombiano de Medicina Legal para el periodo que va del 2004 a 2013, 471 son mujeres y 455 son hombres. Y eso no es lo más llamativo. Si el ataque a Natalia Ponce hubiera ocurrido en 2008, 2010 o 2011, los comentaristas y analistas se habrían visto en serios aprietos para argumentar que el problema del ácido en Colombia es un asunto de violencia machista contra las mujeres: en cada uno de estos años, la proporción de víctimas masculinas superó a las femeninas: 76 hombres contra 66 mujeres; 77 hombres contra 63 mujeres y 73 hombres frente

imagen de que un conflicto social está en descontrol¹⁰², tal y como es propio de la *punitividad*, según se ha explicado.

En conclusión sobre este capítulo, no existe evidencia de un aumento significativo en los ataques mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que justificara la expedición de la Ley 1773 de 2016 y, mucho menos, el aumento tan drástico que ella comportó en la pena imponible a tal comportamiento. Tampoco existe evidencia de una diferencia importante entre el número de mujeres y hombres agredidos de tal manera: carencia de justificación que se hace más evidente si se tiene en cuenta el aumento de pena que ya se había dado en relación con este tipo de conducta a través de la Ley 1639 de 2013.

Si bien ni el Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara ni la Ley 1773 de 2016 incorporaron elementos normativos que hicieran más drástica la pena si se cometía la conducta en contra de una mujer, es importante destacar la similitud en número de agredidos por género, para así demostrar lo injustificado de este tipo de argumento que ha sido empleado tozudamente como justificación de cambios legislativos sobre el particular. Expuesto el punto de vista sobre este punto, ahora se abordará el argumento relacionado con la entidad y permanencia del daño ocasionado como justificante de la reforma.

El daño grave e irreparable de los ataques con ácido

Si no puede hallarse justificación para la Ley 1773 de 2016 en un aumento de las agresiones mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas de acuerdo con lo señalado en el apartado precedente, ¿puede encontrarse su fundamento en el carácter grave e irreparable de las consecuencias de la acción? Así, en el Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara se afirmaba:

Un ataque con ácido supone arrojar sustancias de este tipo a una víctima, generalmente en la cara, con premeditación. Además de causar trauma psicológico, los ata-

a 43 mujeres, respectivamente" (Ucrós 2014). Sobre el mismo informe, pero con diferencias significativas en las cifras, se indica: "El Instituto Nacional de Medicina Legal, en su último reporte sobre personas atacadas con ácido, muestra que desde el 2004 se han presentado 926 ataques, de los cuales 126 fueron perpetrados por miembros de la Fuerza Pública. Según el informe, revelado por Caracol Radio, del total de víctimas 565 corresponde a mujeres, de las cuales 297 se encuentran entre los 20 y 30 años; mientras que 361 es la cifra que representa los hombres que han sido atacados" (El País 2014).

102 Sobre cómo de forma similar se hizo creer, por ejemplo, que el conflicto social *inseguridad vial* estaba en descontrol en Colombia, véase Velandia (2013, 140 y ss.). En relación con España, ver Velandia (2015b, 119 y ss.).

•Ley 1773 de 2016: la corrosión de la *ultima ratio*.

ques con ácido provocan dolor agudo, desfiguración permanente, posteriores infecciones, y a menudo ceguera parcial o total. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, 3)

Sin duda, las consecuencias del uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas son graves y permanentes. Eso está fuera de discusión y no podemos ni pretendemos tratar la cuestión (Das *et al.* 2015, 484 y ss.). Pero lo cierto es que esta conducta no es la única que puede generar consecuencias de tal entidad e irreparables: múltiples comportamientos pueden generar daños de igual entidad; así, piénsese, por ejemplo, en casos de lesiones personales mediante golpes o el uso de armas de fuego o armas blancas que causen daño a la médula espinal y que dejan a la víctima en un estado de cuadriplejía y todo lo que ello conlleva, como la pérdida absoluta de la capacidad de valerse por sí mismo para la realización de cualquier actividad y de trabajar. No pueden exponerse las múltiples secuelas de daño grave y permanente que otras formas de ejecución de conductas constitutivas de lesiones personales pueden producir en el cuerpo, pero sí resaltar que las consecuencias del uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas no son las únicas graves y permanentes¹⁰³; sin embargo, para todas esas otras secuelas no se ha aumentado la pena imponible¹⁰⁴.

.....
103 Sobre el particular, es importante mencionar que ya hay procesos de criminalización del uso de sustancias distintas a las corrosivas al momento de agredir a otra persona y que también ocasionan graves y permanentes secuelas a quienes son víctimas de su uso. Así, por ejemplo, el proyecto de ley denominado como Ley Judy, del Estado de Ohio, EE. UU.: este proyecto (aprobado por unanimidad por la Cámara de Representantes y por el Senado del Estado de Ohio y pendiente de la firma por parte del Gobernador para ser ley [si bien el Gobernador puede vetar el proyecto aprobado, es poco razonable pensar que lo vaya a hacer]) establece que a aquella persona que cometa un asalto criminal (que es la agresión para causar daño físico grave a otra persona o a un feto mediante el uso de un arma mortal o de artillería peligrosa [ver artículos 2903.11 y 2923.11 secciones (A), (K) y (L) del Ohio Revised Code]) deberá imponérsele una pena adicional de 6 años si utiliza una sustancia acelerante en la comisión del asalto y ello ocasiona una desfiguración permanente y grave o una incapacidad permanente y substancial a la víctima (Add prison 2017, 1). La sustancia acelerante se define, de acuerdo con el artículo 2929.14. (B) (9) (i) del proyecto de ley citado, como “un agente combustible u oxidante, tal como un líquido inflamable, utilizado para iniciar un incendio o aumentar la tasa de crecimiento o propagación de un incendio” (Add prison 2017, 9). Este proyecto de ley fue presentado como respuesta al ataque del que fue víctima Judy Malinowski por parte de su compañero sentimental, que, en agosto de 2015, la roció con gasolina y le prendió fuego. Malinowski sobrevivió al ataque y tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en 59 oportunidades debido a la magnitud de las heridas producidas por las quemaduras. Sin embargo, los médicos no pudieron hacer nada frente a las “enormes heridas abiertas en la espalda y los glúteos porque estaba demasiado débil para yacer en su estómago durante la cirugía” y falleció en junio de 2017 (Bulman, 2017). Por último, solo falta mencionar que este tipo de iniciativas legislativas son ejemplos paradigmáticos de punitividad electoral (sobre el particular, ver Velandia 2015a, 160).

104 Por supuesto, no se está abogando por un aumento de la pena.

No se está tratando de restar importancia al uso de este mecanismo causal, sino de reflexionar sobre la justedad de la pena establecida para él en la Ley 1773 de 2016. El fijar cuánta pena debe tener un comportamiento no es una cuestión que se pueda hacer con precisión, porque de hecho no existen parámetros previamente fijados: el que una pena imponible sea o no excesiva teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y de sus consecuencias es fácilmente advertible en los casos extremos, pero es en los casos medios donde se presenta realmente el problema para determinar si la pena es o no razonable. Sin embargo, en el caso de la pena de la Ley 1773 de 2016 es notorio su carácter desmesurado, tanto que puede llevar a penas por lesiones personales superiores en monto a aquellas imponibles por homicidio (Consejo Superior de Política Criminal 2014, 3 y ss.)¹⁰⁵, lo que a su vez puede llevar a efectos de desplazamiento de la conducta¹⁰⁶.

En todo caso, en relación con este tipo de argumentos sobre la incorregibilidad de las consecuencias del delito, ya se había hecho referencia, pero en relación con el establecimiento de la pena de prisión perpetua para los casos de delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, lesiones personales agravadas y secuestro cometidos en contra de menores de catorce años y menores de edad con discapacidad física y/o mental que se buscó mediante la Ley 1327 de 2009, mediante la cual se convocaba a un referendo constitucional poniendo a consideración de la sociedad colombiana una reforma en tal sentido (Velandia 2015b, 253 y ss.). Los comentarios y las inquietudes en relación sobre este punto son extrapolables al caso de la Ley 1773 de 2016 y, en consecuencia, se hace remisión a ellos.

De todas maneras, debe indicarse que solo es comprensible este tipo de argumentos si se asume un concepto duro de impunidad en el que el monto de la pena y su cumplimiento efectivo corresponden a la satisfacción de los deseos de las víctimas; el Estado adquiere así el papel de verdugo al servicio particular. Sobre este punto se hizo referencia en el cuarto apartado del capítulo anterior y, por ende, el lector habrá de remitirse a este en aras de evitar repeticiones. Asimismo, el aumento de las penas va unido al supuesto poder disuasorio de la pena, fin

105 Sobre la problemática de los ataques con uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas y su calificación jurídica como lesiones personales o tentativa de homicidio, ver Velandia (2015a, 150 y ss.).

106 Puede que quien piense en usar agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas decida hacerlo no para lesionar, sino para matar, debido a que las consecuencias en la pena ya no serían tan distantes.

•Ley 1773 de 2016: la corrosión de la *ultima ratio*•

de prevención general negativa de la pena, sobre lo cual conviene ceñirse a lo expuesto y concluido en el ya citado apartado siguiente de este trabajo.

En resumen, la gravedad e irreparabilidad de las consecuencias de los ataques mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas no es un argumento exclusivo ni novedoso de este tipo de agresiones, como quiera que ya ha sido usado en relación con las consecuencias de otro tipo de delitos; tampoco es satisfactorio como razón suficiente para el aumento exorbitante de la pena imponible hecho mediante la Ley 1773 de 2016, pues otros mecanismos causales pueden producir iguales o peores consecuencias, y ello no es por sí mismo justificante suficiente para el incremento punitivo censurado.

Ataques con ácido y el derecho comparado

En continuación al análisis de los motivos expuesto en el Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, ahora se analizará el argumento de derecho comparado, sobre el que se afirmaba:

Afganistán aprobó la eliminación de la violencia contra la Ley de la Mujer (EVAW) en 2009. Es la primera ley en Afganistán hecha para penalizar la violencia contra las mujeres, incluidos los ataques con ácido. La pena va de 10 años de prisión y un máximo de cadena perpetua. En Pakistán, una nueva ley estableció una pena mínima de 14 años en prisión, una sentencia máxima de cadena perpetua y multas de hasta 1 millón de rupias pakistaníes. Los activistas están haciendo campaña para incluir una compensación a los sobrevivientes. En India, la ley define el ataque con ácido como un delito del Código Penal y propone penas de 10 años a un máximo de cadena perpetua. La Corte Suprema ordenó la regulación de la venta de ácidos desde el año 2013 y se debe generar una tarjeta con fotografía para que se venda el ácido. En Bangladesh, la ley de control del crimen cometido con ácidos establece que la pena depende del área del cuerpo afectada; si la persona sufre daños en la cara o en los órganos sexuales, el victimario puede ser condenado a pena de muerte o a cadena perpetua, si es en otras partes del cuerpo, el victimario puede afrontar de 7 a 14 años de prisión. Si se ataca con ácido sin causar daño físico, la pena va de 3 a 7 años de prisión. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, 5)

Tal y como lo se había indicado justo en el apartado anterior sobre la búsqueda del establecimiento de la pena de prisión perpetua mediante la Ley 1327 de 2009, este tipo de argumentos ya se ha abordado en este libro. Sobre el particular,

valga la pena señalar que con este tipo de razones se busca justificar el aumento desmesurado de la pena bajo la idea de prevención general negativa, sobre lo que ya se ha explicado por qué no es satisfactorio y se mantiene esta factura.

Por otra parte, “el derecho comparado es un instrumento de innegable utilidad en el entendido de que no es insólito ni indeseable que los desarrollos normativos de un país o de un ámbito jurídico pueden ser utilizados en otro” (Velandia 2015b, 320); pero este tipo de motivación tiene algunas condiciones:

[Debe] exponer los resultados que el cuerpo normativo foráneo usado como argumento de justificación de la reforma ha tenido en el ámbito espacial y temporal en el que ha sido aplicado. En segundo lugar, debe exponerse por qué es razonable inferir que el cuerpo normativo foráneo tendrá efectos similares en el entorno en el que se pretende copiar y emplear, pues si tal análisis no se hace estaremos en presencia de una argumentación vacía. (Velandia 2015b, 320)

Además, incluso si la norma foránea ha tenido éxito en su país de origen, habría que hacer una acción concreta:

Analizar qué diferencias sociales, políticas, económicas, etc., entre los países modelo y receptor pueden representar obstáculos en la aplicación exitosa de la disposición normativa en el receptor, con el fin de tomar las medidas necesarias para eliminarlos o, en el evento de que sea imposible, descartar el establecimiento de dicha disposición. (Velandia 20105a, 320)

Empero, en el Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara solo se hace mención al estado de las leyes de otros países y no se menciona nada sobre la eficacia de dichas normas, lo cual tiene como consecuencia inexorable que se tenga como insatisfactoria esta línea de argumentación.

Por último, pero no por ello menos importante, también debe interrogarse sobre si deben o no ser referentes normativos para Colombia los países indicados en el Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, cuando, sin entrar a analizar en profundidad la cuestión, es un hecho notorio que se trata de naciones con visiones políticas, sociales y culturales completamente distintas a las de la sociedad colombiana y que llevan a concluir que no deben ser modelos normativos. En efecto, se pretexta que países como Afganistán, Pakistán, India o Bangladesh tienen experiencia en el tema porque en ellos ocurren tal clase de agresiones, dando a entender como si los ataques mediante el uso de agente químico, álcalis,

•Ley 1773 de 2016: la corrosión de la *ultima ratio*•

sustancias similares o corrosivas solo ocurrieran en esos países y en Colombia, lo cual no es cierto porque, por ejemplo, también se presentan en Inglaterra, donde se da cuenta de que entre el 2004 y 2005 fueron admitidas para atención médica en hospitales por ataque con ácido 55 personas; entre el 2005 y 2006, 47; entre 2006 y 2007, 44; entre 2007 y 2008, 67; entre 2008 y 2009; 69, entre 2009 y 2010, 98; entre 2010 y 2011, 110; entre 2011 y 2012; 103; entre 2012 y 2013, 97; entre 2013 y 2014, 109; entre 2014 y 2015, 106 (The Guardian 2015).

Como se ve, la situación de Inglaterra¹⁰⁷ en cuanto a número es similar a Colombia¹⁰⁸, y aquel país se ve más cercano que los otros usados como referencia en el Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara. Debe aclararse que tampoco se está asumiendo la posición de que se debe seguir ciegamente el caso inglés, pero lo que sí se pone de presente es que el panorama no es tan cerrado como se presentó en el mencionado proyecto¹⁰⁹ y que, en consecuencia, se requiere investigación adicional sobre qué hacer para enfrentar el conflicto social de ataques a la integridad personal mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, lo cual excede los propósitos de este trabajo.

Como corolario de lo mencionado, el argumento del derecho foráneo, sin análisis de su eficacia en el país de origen y, en el evento de que así lo sea, de la probabilidad de repetición de su eficacia en la nación al que se desea transplantar, no puede ser considerado como razonable y, por ende, debe ser rechazado.

Impunidad y ataques con ácido

Como último argumento del Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara se expuso la situación de impunidad presente en Colombia en casos de ataques mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, que se mostraba así:

Según el Ministerio de Salud [...] en el Instituto Nacional de Salud, para el año 2012, se reportaron 124 casos, de los cuales 89 fueron causados por químicos y 35

107 De hecho, los ataques con ácido no son nuevos en Inglaterra, porque “ellos se originaron a comienzos de los años 1800, durante la Revolución industrial, cuando el ácido era producido a gran escala para tratar metales. El ácido era usado como arma para finalizar discusiones, incluidas disputas laborales” (Le Coz 2016).

108 En tasa no, porque en Colombia será mayor debido a que Inglaterra tiene una población de aproximadamente 65.000.000 de personas, mientras que en Colombia es de 47.000.000.

109 Así se mencionaba en el Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara: “Colombia está reproduciendo los casos que se han visto en países del Medio Oriente como Afganistán y Pakistán”.

por quemaduras con sólidos, líquidos y gases, [...] para el 2013 se atendieron 614 personas por quemaduras violentas con ácido, de las cuales 497 eran mujeres. Esto demuestra que la cantidad de casos es preocupante frente a la judicialización de los autores materiales e intelectuales de tal delito, pues solo se han logrado 3 sentencias condenatorias en el último año. Las víctimas de estos ataques han clamado al sistema judicial colombiano que sus casos no queden en la impunidad, que se garantice que no sea posible que en pocos años los autores materiales e intelectuales de tales delitos queden en libertad de volver a atentar contra su integridad, y que mediante modificaciones penales se prevengan más casos. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, 6)

El apartado cuarto del capítulo segundo se ocupó de varias cuestiones: qué es la impunidad, la capacidad de los sistemas judiciales de procesar todos los delitos ocurridos en el territorio de un país en un periodo y el sesgo que hay en relación con qué delitos terminan siendo objeto de persecución estatal. Asimismo, se mencionaba qué otros factores pueden influir en que no lleguen al conocimiento del sistema judicial todos los delitos cometidos; a esos apartes se hizo remisión para evitar repeticiones innecesarias, como quiera que también son aplicables a este caso. De todas maneras, sí que debe mencionarse que el tema probatorio en cuanto a la identidad o individualización del autor de ataques mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas se dificulta por la misma modalidad de su ejecución, pues generalmente el agresor ataca a una víctima desprevenida que no alcanza a verlo, porque además la reacción inmediata de dolor y preocupación por las consecuencias hacen que la atención cambie de foco, como puede apreciarse en el relato de una persona agredida:

“Ese día era martes 23 de diciembre. Yo dije: ‘Ya llegué tarde a la iglesia, pero bueno, no importa, voy a ir’. Apagué el celular, lo dejé conectado, cogí la Biblia y salí. Había caminado cuadra y aliguito cuando de pronto sentí alguien detrás de mí. Voltee a ver, había un carro parqueado y al lado una persona. Vi que alguien me salió adelante, agachado, y me lanzó el químico. Yo supe que era químico”, dice. Esperanza recuerda que no se detuvo a pensar en seguir a su agresor. En ese momento, su idea era bañarse en agua y en medio de la confusión buscó ayuda. (Peña 2016)

En sentido similar:

Ella, una hermosa mujer de cabello rubio, facciones finas y tez blanca, y a la que sus amigos reconocen por su temperamento tranquilo y alegre, fue atacada este miércoles

•Ley 1773 de 2016: la corrosión de la *ultima ratio*•

hacia las 8:00 p. m. por un desconocido que se le acercó cuando conversaba con un compañero. Ambos estaban recostados en un muro de la entrada de la aldea Clínica Magdalena. Apenas notaron la presencia del hombre cuando este destapó un frasco y sin mediar palabra, se lo arrojó a Yenny en la cara y el cuerpo. (El Tiempo 2015)

Al igual que en el caso del feminicidio, no hay un argumento razonable para vincular la impunidad de este tipo de conductas a la necesidad de una tipificación autónoma o al aumento de penas, porque, como ya se expuso, el que se investigue o no con éxito una conducta delictiva obedece a causas ajenas a aquellos, como la dificultad probatoria del delito en concreto, de los requisitos fijados legalmente para poder condenar a alguien, de su forma de ejecución, de los recursos estatales para investigar, de la complejidad del funcionamiento del sistema penal, por solo mencionar algunos. Además, debido a la necesidad de la compra previa del agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que se vaya a emplear para agredir, es razonable inferir que estos delitos se cometen de forma planeada, lo que apunta a que sea más difícil establecer quién lo cometió; por lo tanto, la criminalización autónoma de las lesiones personales cometidas mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas no tendrá ninguna incidencia en la eficacia del sistema judicial para procesar los casos que la precedan y los que hayan ocurrido luego de haber entrado en vigencia.

Lo mismo debe decirse sobre el discurso disuasorio de la pena asumido en el Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, basado únicamente en el monto imponible de pena, pues lo que la realidad muestra después de la entrada en vigencia de la Ley 1773 de 2016 —lo que ocurrió el 6 de enero de 2016— es que no ha evitado su comisión e incluso puede que haya llevado a que quien esté pensando en cometerla tome el máximo de medidas para evitar ser descubierto.

Por último, no puede dejar de llamarse la atención sobre la intervención e impulso que Natalia Ponce de León, víctima de agresión con ácido, dio al Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, en el que incluso formuló propuestas al respecto¹¹⁰ y terminaron incluidas en el texto de la ley:

Con el mismo objetivo, se incluyen dos propuestas presentadas por el Abogado de Natalia Ponce de León, Abelardo de la Espriella, en documento conocido por la

.....
110 Si bien lo realizó a través de su abogado, es claro que todo obedece a su deseo de hacer todo lo posible por volver más drástica la ley.

Comisión Accidental creada en la Comisión Segunda del Senado de la República: la primera es la modificación del artículo 359 del Código Penal para penalizar cualquier intento de lanzamiento de ácidos y sustancias similares, y en segundo lugar, se propone la modificación del artículo 68A del mismo Código para que, cuando exista homicidio agravado por la utilización de este tipo de sustancias, no se goce de los beneficios y subrogados penales estipulados por ley. (Congreso de la República, Proyecto de Ley 016 Cámara, 7)

Así, al revisar los medios de comunicación, se advierte que el interés de Natalia Ponce de León en tal ámbito de conflictividad solo inició cuando fue victimizada y su actuación es una muestra de *punitividad emocional*, es decir, su interés no está dirigido a hacer frente al conflicto social en cuestión, sino a satisfacer sus deseos de venganza en contra de su agresor, incluso a pesar de que en virtud del principio de legalidad de los delitos y las penas, dicha ley no fuera aplicable a su victimario¹¹¹.

Conclusiones

- La agresión mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas no es una conducta novedosa; de hecho, existe registro de su ocurrencia al menos desde el 1999, sin perjuicio de casos ocurridos en el pasado y que no hayan sido registrados como tal, debido a la ausencia de una categoría de mecanismo causal independiente, tal y como ha ocurrido en el caso de Colombia con el registro que sobre las conductas violentas delictivas lleva el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; por lo tanto, la percepción social sobre una situación de descontrol en su comisión no es más que el resultado del cubrimiento noticioso exagerado dado a algunos casos en particular.
- Los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de los últimos dieciocho años exponen que tanto hombres como mujeres

111 Sin embargo, afirmaba el apoderado de Natalia Ponce de León al conocer la sentencia de primera instancia proferida en contra de Jonathan Vega: "Es un fallo histórico, con la anterior legislación le hubieran dado cuatro años por lesiones personales, pero con la ley Natalia Ponce logramos que fueran 21 años y 10 meses, la más alta por una agresión con ácido" (El Tiempo 2016a). Lo anterior no es cierto toda vez que la Ley 1773 de 2016 no era aplicable al victimario de Ponce en virtud del citado principio de legalidad de los delitos y las penas. Así, lo que ocurrió fue que el victimario fue condenado como autor de una tentativa de homicidio, cosa por completo distinta. Sobre la calificación de la conducta como tentativa de homicidio o de lesiones personales cuando se utiliza ácido como mecanismo causal, ver Velandia (2015a, 153 y ss.).

han sido víctimas de agresión mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas como mecanismo causal, con predominio porcentual de un género o el otro en diversas anualidades; por consiguiente, la aserción de que es la mujer la víctima principal de este tipo de agresión no tiene sustento en la evidencia disponible.

- Los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de los últimos dieciocho años no tienen la precisión deseable en relación con los mecanismos causales, porque las categorías de clasificación son modificadas frecuentemente; ello dificulta la investigación y el diseño de propuestas de política pública idóneas para hacer frente a los diversos mecanismos causales de lesión, tal y como ocurre con los ataques mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas.
- Las agresiones mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas requieren de mayor investigación, con el propósito de conocer con especificidad sus causas y así poder adoptar las medidas más aptas enfrentarlas; tales agresiones están presentes en múltiples sociedades, no están limitadas a ciertos países y, de hecho, se ha advertido su expansión a otras donde no estaba presente, lo que explica y justifica la importancia en la progresión en las pesquisas sobre este fenómeno social para poder determinar cuáles son las herramientas más eficaces para lograr disminuir su ocurrencia.
- La criminalización autónoma y el aumento de la pena para las agresiones mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas hecho mediante la Ley 1773 de 2016 es irracional, desmesurado y viola el principio de *ultima ratio* del derecho penal; así, el incremento punitivo hecho a través de la Ley 1639 de 2013 era una medida más que suficiente frente a tal tipo de agresiones en conjunto con el tipo penal de homicidio para aquellos casos en los que la conducta fuera idónea para producir la muerte.
- La política penal en relación con las agresiones mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas no puede centrarse en la criminalización y aumento de las penas, pues la evidencia ha demostrado que el derecho penal no tiene ningún carácter preventivo, ningún efecto disuasorio. Una política penal frente a estas agresiones concentrada

en lo punitivo no es más que simbólica, lo que refuerza la importancia de la investigación criminológica sobre estos ataques para encontrar los medios apropiados para menguarlas.

- La Ley 1773 de 2016 es una muestra de *punitividad*: se trata de un caso en el que se presenta una propuesta de reforma normativa penal que se expone como idónea para hacer frente a un conflicto social determinado, agresiones mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, situación de violencia sobre la que existe alarma social como consecuencia de un cubrimiento informativo exagerado y permanente sobre su ocurrencia y de una identificación de los individuos como sus potenciales víctimas; tal identificación se hace derivar de una persona que ha sido víctima de dicho conflicto social —en este caso, Natalia Ponce de León— que asumió un estatus de ícono sobre esa forma de agresión, a pesar de que no se trataba del primer ataque de esa naturaleza ni el más grave. La propuesta de reforma normativa que se convirtió en la Ley 1773 de 2016 se caracterizó por la ausencia de una valoración científica sobre su idoneidad para la resolución del conflicto social que pretendía enfrentar desde una perspectiva de absoluta indiferencia hacia la evidencia existente, que indica que las agresiones mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas no estaban en una situación de descontrol, según se explicó, valiéndose del injustificado reconocimiento colectivo del que goza el derecho penal como mecanismo para hacer frente a conflictos sociales; prestigio que fue usado para evitar la discusión sobre su incapacidad y la idoneidad de mecanismos jurídicos distintos o de herramientas extrajurídicas en tal labor. Finalmente, debido a quienes fungieron como sus proponentes e impulsores y a la presencia de los demás elementos arriba citados, se estima que se trata de un caso en el que se mezclan la *punitividad emocional* y *electoral*.

CONCLUSIONES GENERALES

- Los casos analizados, leyes 1761 de 2015 y 1773 de 2016, exponen la ausencia de una política penal racional en Colombia y, por el contrario, una tendencia al uso indiscriminado del derecho penal sin ninguna consideración sobre su incapacidad para incidir en la disminución de la comisión de una conducta generadora de conflicto social.
- Hay evidencia de la existencia en la política penal colombiana de *punitividades electoral y emocional*; incluso, el caso de la Ley 1773 de 2016 muestra cómo las punitividades pueden actuar en conjunto para la consecución de sus fines.
- Es necesario aumentar la recopilación de datos que lleva a cabo el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, porque, como se vio en relación con la violencia letal y no letal en contra de la mujer y con los ataques mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, en la mayoría de casos no se tiene la información completa sobre los móviles de actuación de las personas ni de los mecanismos causales empleados¹¹². Esto inquieta, si se tiene en cuenta que la información de este instituto es utilizada de manera permanente como sustento de reformas normativas y como orientador de política pública en ámbitos sociales de conflictividad social. Precisamente es la falta de datos y de precisión de los existentes lo que permite que se generen discursos que

112 Esto también ocurre en materia de seguridad vial (Velandia 2013, 140 y ss.)

distorsionan la realidad social de la ocurrencia de una determinada conducta con relevancia social y jurídico-penal, y el marco perfecto para el desarrollo de casos de punitividad.

- Aunque la Ley 5 de 1992 exige una exposición de motivos, inquieta la debilidad argumentativa y las aseveraciones sin sustento fáctico, incluso en contra de la evidencia existente, que se advierte en los proyectos de ley sustento de las leyes 1761 de 2015 y 1773 de 2016, más aún cuando se trata de reformas a la legislación penal y que afectan de manera significativa la libertad de los ciudadanos involucrados en la comisión de las conductas objeto de estas leyes.

BIBLIOGRAFÍA

- Ashworth, Andrew y Lucía Zedner. 2015. *Preventive justice*. Oxford: Oxford University Press.
- Bulman, May. 2017, 28 de junio. “Woman dies of ‘horrific’ injuries nearly two years after her ex set her on fire”. <http://www.independent.co.uk/news/world/americas/woman-set-on-fire-dies-two-years-after-burns-horrific-injuries-ohio-judy-malinowski-a7811766.html>
- Caracol Radio. 2016, 17 de noviembre. “Mujer fue violada, acribillada y empalada en Buga”. http://caracol.com.co/emisora/2016/11/17/cali/1479388871_083843.html
- Congreso de la República de Colombia. 2006, 23 de noviembre. Proyecto de Ley 171 de 2006 Senado, por la (sic) cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. *Gaceta del Congreso* 56.
- Congreso de la República de Colombia. 2010, 3 de agosto. Proyecto de Ley 49 de 2012 Senado, por la (sic) cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. *Gaceta del Congreso* 488.
- Congreso de la República de Colombia. 2011, 12 de septiembre. Proyecto de Ley 091 de 2011 Cámara, por la (sic) cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000. *Gaceta del Congreso* 678.
- Congreso de la República de Colombia. 2013, 26 de septiembre. Proyecto de Ley Rosa Elvira Cely Número 107 de 2013 Senado, por la (sic) cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. *Gaceta del Congreso* 773.
- Congreso de la República de Colombia. 2014, 24 de julio. Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, por medio de la (sic) cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. *Gaceta del Congreso* 366.

- Congreso de la República de Colombia. 2016, 22 de julio. Proyecto de Ley 01 de 2016 Senado, por medio de la (sic) cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer. *Gaceta del Congreso* 523.
- Consejo Superior de Política Criminal. 2014. *Estudio al Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara, por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004* (Lesiones con Ácidos). [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Users/002/02/2/CSPC%20PL%20016%20-%202014%20Ca%CC%81mara%20\(Lesiones%20con%20Acido\).pdf?ver=2016-02-03-142935-863](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Users/002/02/2/CSPC%20PL%20016%20-%202014%20Ca%CC%81mara%20(Lesiones%20con%20Acido).pdf?ver=2016-02-03-142935-863)
- Das, Kishore Kumar, Loren Olga, Michael Peck, Paolo G. Morselli y A. J. Salek. 2015. "Management of acid burns: experience from Bangladesh". *Burns* 41: 484-492. <https://www.journals.elsevier.com/burns>
- El Espectador. 2012a, 30 de mayo. "Crece indignación por asesinato de Rosa Elvira Cely". <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/crece-indignacion-asesinato-de-rosa-elvira-cely-articulo-349967>
- El Espectador. 2012b, 20 de junio. "Hombre que asesinó a su esposa en el Gran Estación podría pagar 50 años". <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/hombre-asesino-su-esposa-el-gran-estacion-podria-pagar-articulo-354149>
- El Espectador. 2015, 10 de septiembre. "La indignación de Natalia Ponce por impunidad en ataques con ácido". <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/indignacion-de-natalia-ponce-impunidad-ataques-acido-articulo-585266>
- El Heraldo. 2015, 26 de noviembre. "Senado aprobó ley Natalia Ponce, que endurece penas a ataque con ácidos". <http://www.elheraldo.co/politica/senado-aprobo-ley-natalia-ponce-que-endurece-penas-ataque-con-acidos-230471>
- El País. 2012, 31 de mayo. "Indignación nacional por crimen de Rosa Elvira Cely, ocurrido en Bogotá". <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/convocan-marcha-en-bogota-para-rechazar-asesinato-mujer-en-parque-nacional>
- El País. 2014, 30 de marzo. "En Colombia 926 ataques con ácido han sido denunciados desde 2004". <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/colombia-926-ataques-con-acido-han-sido-denunciados-desde-2004>
- El Tiempo. 2015, 3 de septiembre. "Al que hizo esto espero que la conciencia le pese". <http://www.semana.com/nacion/articulo/yenny-pardo-otra-victima-del-acido-en-bogota/441116-3>
- El Tiempo. 2016a, 9 de septiembre. "'Hubo justicia': Natalia Ponce tras condena de 21 años a su agresor". <http://www.eltiempo.com/bogota/condenan-al-agresor-de-natalia-ponce-jonathan-vega/16696425>

•Bibliografía•

- El Tiempo. 2016b, 15 de septiembre. “Niños deben tener opción de ser formados por rol paterno y materno”. <http://www.eltiempo.com/politica/congreso/viviane-morales-defiende-proyecto-de-referendo-de-adopcion-homosexual/16702915>
- El Tiempo. 2017a, 10 de enero. “Comienza recolección de firmas sobre cadena perpetua para violadores. Con el referendo se busca instaurar esta sanción para abusadores de menores”. <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/recoleccion-de-firmas-sobre-referendo-de-cadena-perpetua-para-violadores/16789482>
- El Tiempo. 2017b, 17 de enero. “Feminicidio dejó a una bebé sin mamá ni papá. Un policía asesinó a su esposa en una tienda del sur de la ciudad. Pagaría 40 años de prisión”. <http://www.eltiempo.com/bogota/policia-asesino-a-su-esposa-en-el-sur-de-bogota/16794146>
- García-Borés, Pep. 1995. *Los “no-delinquentes”: estudio sobre los modos en que los ciudadanos entienden la criminalidad*. Barcelona: Fundación “La Caixa”.
- Husak, Douglas N. 2008. *Overcriminalization: the limits of the criminal law*. Nueva York, Oxford.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF). 1999a. *Forensis, Datos para la Vida. Lesiones infligidas por otros*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/Homicidios.pdf1999.pdf/c6e02211-c906-437f-906c-d40dfc48fff5>
- INMLCF. 1999b. *Forensis, Datos para la Vida. Lesiones personales*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/Lesionespersonales.pdf1999.pdf/36755997-8d15-4bad-abe8-25135264738c>
- INMLCF. 1999c, *Forensis, Datos para la Vida. Violencia intrafamiliar*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/ViolenciaIntrafamiliar.pdf1999.pdf/aea51bfe-f687-4978-9cab-03fb4948c2a1>
- INMLCF. 2000a, *Forensis, Datos para la Vida. Lesiones infligidas por otros*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/Homicidios%281%29.pdf2000.pdf/884dd5c9-38ce-427a-93d4-264e11b01535>
- INMLCF. 2000b, *Forensis, Datos para la Vida. Lesiones interpersonales*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/Lesionespersonales%281%29.pdf2000.pdf/d228efd7-def4-4d2c-ba93-d23c693d0b5a>
- INMLCF. 2000c, *Forensis, Datos para la Vida. Violencia intrafamiliar*. <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/Violenciaintrafamiliar%281%29.pdf2000.pdf/ac10fdbd-d48e-4e7c-8056-a14b1fa22451>
- INMLCF. 2001a. *Forensis, Datos para la Vida. Hechos violentos según manera o etiología, Colombia 2000*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/Introduccion%282%29.pdf2001.pdf/931f838a-162c-4fc7-a91f-42c0a2f2d42a>
- INMLCF. 2001b. *Forensis, Datos para la Vida. Lesiones interpersonales*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/Lesionespersonales%282%29.pdf2001.pdf/0f75d4dc-4d48-4f73-8bcf-5a41ec49fbbe>

- INMLCF. 2001c. *Forensis, Datos para la Vida. Violencia intrafamiliar, Colombia 2001*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/Violenciaintrafamiliar%282%29.pdf/2001.pdf/a5e08f3b-cced-4d01-acd9-630f09ced14a>
- INMLCF. 2002a. *Forensis, Datos para la Vida. Lesiones intencionales*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/Homicidio.pdf/31f0843b-1ea5-4963-bcae-4678b8799177>
- INMLCF. 2002b. *Forensis, Datos para la Vida. , Lesiones interpersonales*. Disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/Lesionespersonales%283%29.pdf/2002.pdf/979f47ea-a570-44e3-bd71-af7390629e6b>
- INMLCF. 2002c. *Forensis, Datos para la Vida. Violencia intrafamiliar: una forma de relación, un asunto de Derechos humanos*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/51788/ViolenciaIntrafamiliar%283%29.pdf/2002.pdf/51c95aef-237f-4586-b4d4-910ffa401b01>
- INMLCF. 2003a. *Forensis, Datos para la Vida. Co-ocurrencia entre el consumo de alcohol de los padres y el maltrato físico a los niños*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33493/7+Intrafamiliar.pdf/d2455b22-36b0-43a8-aea7-31eceeaf63ed>
- INMLCF. 2003b. *Forensis, Datos para la Vida. El fenómeno de las riñas en la perspectiva ética*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33493/3+Lesiones.pdf/501711e9-2a79-486d-9bab-72c6ede9fbfc>
- INMLCF. 2003c. *Forensis, Datos para la Vida. Variaciones conceptuales y lugares comunes en la explicación del homicidio en Colombia*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33493/2+Homicidios.pdf/d6c17bc9-448a-46a2-b137-6be93e48f975>
- INMLCF. 2004a. *Forensis, Datos para la Vida. Homicidio*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33604/3+Homicidio.pdf/1911698a-a31a-4945-b448-769492dbb605>
- INMLCF. 2004b. *Forensis, Datos para la Vida. Lesiones personales*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33604/4+Lesionespersonales.pdf/689f97fb-5d73-45e5-8e38-8e96206bb6b1>
- INMLCF. 2004c. *Forensis, Datos para la Vida. Violencia intrafamiliar*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33604/8+Violenciaintrafamiliar.pdf/da60af7b-e69b-4f86-a8ec-959db2a42d17>
- INMLCF. 2005a. *Forensis, Datos para la Vida. Homicidio*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33727/3+Homicidio.pdf/20cdae72-49de-40d4-978c-28264d410eb5>
- INMLCF. 2005b. *Forensis, Datos para la Vida. Violencia interpersonal*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33727/4+LesionesPersonales.pdf/6b74a016-5706-4381-b492-36befac84109>
- INMLCF. 2005c. *Forensis, Datos para la Vida. Violencia intrafamiliar*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33727/8+Violenciaintrafamiliar.pdf/cf084282-a81f-4636-8427-fe4dbf277ff0>

•Bibliografía•

- INMLCF. 2006a. *Forensis, Datos para la Vida. Homicidio*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33850/4+Homicidios.pdf/fafcf8e0-38b4-41a2-96df-bc172bc78ba4>
- INMLCF. 2006b. *Forensis, Datos para la Vida. Violencia interpersonal*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33850/5+Lesionespersonales.pdf/033d9fdc-8410-41e1-970e-a06648ec699d>
- INMLCF. 2006c. *Forensis, Datos para la Vida. Violencia intrafamiliar*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33850/9+Violenciaintrafamiliar.pdf/10708fa9-efb1-4904-a9e6-36377ca8a912>
- INMLCF. 2007a. *Forensis, Datos para la Vida. Homicidios Colombia, 2007*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33997/3+Homicidios.pdf/f148f9fe-cafd-4c4a-aafe-16629133821d>
- INMLCF. 2007b. *Forensis, Datos para la Vida. Lesiones personales, Colombia, 2007*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33997/4+Lesionespersonales.pdf/6ca6c42e-0647-480a-99a4-3e5aa1fd1db3>
- INMLCF. 2007c. *Forensis, Datos para la Vida. Violencia intrafamiliar, Colombia, 2007*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33997/8+Violenciaintrafamiliar.pdf/4c6a2f82-fd4a-4acc-ab06-2c5bbbf19711>
- INMLCF. 2008a. *Forensis, Datos para la Vida. Homicidio Colombia 2008*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34156/3+Homicidios.pdf/bbd5109d-9376-4e6f-ae02-8d0c455374bb>
- INMLCF. 2008b. *Forensis, Datos para la Vida. Lesiones personales Colombia, 2008*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34156/4+Lesionespersonales.pdf/adf91315-1833-4f99-b97e-8b3e5f685c20>
- INMLCF. 2008c. *Forensis, Datos para la Vida. Violencia intrafamiliar Colombia, 2008*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34156/8+Violenciaintrafamiliar.pdf/2fc670c0-9b7b-4d33-8335-42a6b5cebfd8>
- INMLCF. 2008d. *Mujeres víctimas de lesiones personales. Una revisión de las cifras del año 2004 a 2008*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/48758/75959/LESIONES.pdf/37bdd4c8-66a6-4a3f-abdb-b6a871dac69a>
- INMLCF. 2008e. *Violencia hacia la mujer Inflingida por su pareja Colombia 2004 -2008*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/48758/75959/PAREJA.pdf/d865045e-8fb9-4fd5-8f5d-373291a1806a>
- INMLCF. 2008f. *Violencia contra la mujer en el marco de relaciones de pareja en Colombia, 2009-2014*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/2331384/5+Masatugo+relaciones+pareja+2009-2014.pdf/df1e192a-b688-4987-a9c4-88149fd74e5e>
- INMLCF. 2009a. *Forensis, Datos para la Vida. Algunas reflexiones sobre la relación entre capital social y violencia interpersonal*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34291/4+Lesionespersonales.pdf/13052541-2c86-4898-8817-b564f784f3f8>

- INMLCF. 2009b, *Forensis, Datos para la Vida. Homicidio, 2009. Aproximaciones a los conceptos de femicidio, feminicidio y homicidio en mujeres*. Disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34291/3+Homicidios.pdf/2a4be5c0-ae18-4b8e-8a70-b9fa43d154ed>
- INMLCF. 2009c. *Forensis, Datos para la Vida. Violencia intrafamiliar. Colombia, 2009. Niños, niñas, adolescentes y mujeres, las víctimas de la violencia intrafamiliar*; <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34291/8+Violenciaintrafamiliar.pdf/51411a38-304e-415c-bb93-2560e7f5a664>
- INMLCF. 2010a. *Forensis, Datos para la Vida. Descripción del Comportamiento del Homicidio. Colombia, 2010*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34438/2+HOMICIDIO.pdf/81997a8f-71a2-4baf-8f26-2cd710cba347>
- INMLCF., 2010b, *Forensis, Datos para la Vida. Sobre la violencia intrafamiliar contra el adulto mayor*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34438/4+VIOLENCIAINTRAFAMILIAR.pdf/a192231b-5d7e-451d-8865-8a6fea57751f>
- INMLCF. 2010c, *Forensis, Datos para la Vida. Violencia interpersonal. Colombia, 2010*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34438/3+VIOLENCIAINTERPERSONAL.pdf/3b0dc50a-fab9-4373-85d9-82207af2d008>
- INMLCF. 2011a. *Forensis, Datos para la Vida. Comportamiento del Homicidio. Colombia, 2011*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34616/2-F-11-Homicidios.pdf/01a6b108-57cd-48bc-9e9b-dcdba0d918a2>
- INMLCF. 2011b. *Forensis, Datos para la Vida. Comportamiento de la violencia intrafamiliar. Colombia, 2011*. <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34616/4-F-11-VIF.pdf/c7d735bb-733a-4281-a1c9-889bbe923048>
- INMLCF. 2011c. *Forensis, Datos para la Vida. Descripción epidemiológica del fenómeno de violencia interpersonal. Colombia, 2011*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34616/3-F-11-V-Interpersonal.pdf/115d3c9c-6244-4dc1-937d-e1d8112745e2>
- INMLCF. 2012a. *Forensis, Datos para la Vida. Comportamiento del Homicidio. Colombia, 2012*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34861/2+1+homicidios+forensis+2012.pdf/93e08466-d8a4-4e3f-9baf-22181ae2bb28>
- INMLCF. 2012b. *Forensis, Datos para la Vida. Comportamiento de la violencia intrafamiliar; Colombia, 2012*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34861/4+3+violencia+intrafamiliar+forensis+2012.pdf/5997a36c-33b5-4a2c-a89a-5c999582c31d>
- INMLCF. 2012c. *Forensis, Datos para la Vida. Violencia interpersonal*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34861/3+2+violencia+interpersonal+forensis+2012.pdf/b6a82964-a6dc-4568-b715-0dd6712d5054>
- INMLCF. 2013a. *Forensis, Datos para la Vida. Comportamiento de la violencia intrafamiliar, Colombia, 2013*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/188820/>

•Bibliografía•

- FORENSIS+2013+7-+violencia+intrafamiliar.pdf/dd93eb8c-4f9a-41f0-96d7-4970c3c4ec74
- INMLCF. 2013b. *Forensis, Datos para la Vida. Comportamiento de las lesiones por violencia interpersonal, Colombia, 2013*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/188820/FORENSIS+2013+6-+violencia+interpersonal.pdf/51fd2db2-93f1-4c22-9944-f2d88dd0b1c6>
- INMLCF. 2013c. *Forensis, Datos para la Vida. Comportamiento del Homicidio. Colombia, 2013*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/188820/FORENSIS+2013+2-+homicidio.pdf/2af79b03-2a12-4341-a9a7-c3d9a251c38f>
- INMLCF. 2014a. *Forensis, Datos para la Vida*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/1656998/Forensis+Interactivo+2014.24-JUL.pdf.pdf/9085ad79-d2a9-4c0d-a17b-f845ab96534b>
- INMLCF. 2014b *Violencia contra la mujer en el marco de relaciones de pareja en Colombia, 2009-2014*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/2331384/5+Masatugo+relaciones+pareja+2009-2014.pdf/df1e192a-b688-4987-a9c4-88149fd74e5e>
- INMLCF. 2014c. *Violencia interpersonal contra mujeres en Colombia, 2009-2014*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/2331384>
- INMLCF. 2015a. *Forensis, Datos para la Vida, Comportamiento de la violencia de pareja. Colombia, 2015*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/3418907/5.+VIOLENCIA+DE+PAREJA.pdf/03de1fd1-092d-495f-99d3-1aacee2991c6>
- INMLCF. 2015b. *Forensis, Datos para la Vida, Comportamiento de la violencia intrafamiliar. Colombia, 2015*. <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/3418907/4.+VIOLENCIA+INTRAFAMILIAR-+1+parte.pdf/57a54b37-954e-4c84-8fec-ab2566a592b6>
- INMLCF. 2015c. *Forensis, Datos para la Vida. Comportamiento de la violencia intrafamiliar. Colombia, 2015, parte 2*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/3418907/4.+VIOLENCIA+INTRAFAMILIAR-2+parte.pdf/b0399d4f-1ff0-4356-b2da-87ab109036e6>
- INMLCF. 2015d. *Forensis, Datos para la Vida, Comportamiento de las lesiones por violencia interpersonal. Colombia, 2015*. Disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/3418907/3.+VIOLENCIA+INTERPERSONAL-3.pdf/4811eedc-8166-49fa-b535-9a2924f2373c>
- INMLCF. 2015e, *Forensis, Datos para la Vida. Comportamiento del Homicidio. Colombia, 2015*, <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/3418907/2.+HOMICIDIOS.pdf/70a4c34b-920c-465b-9902-936ffeab4afd>
- Larena Fernández, Rosa y Silvia Molina Roldán. 2010. “Violencia de género en las universidades: investigaciones y medidas para prevenirla”. *Trabajo Social Global* 1, n.º 2: 202-219. <http://revistaseug.ugr.es/index.php/tsg>

- LeCoz, Clothilde. 2016, 29 de febrero. “As Acid Attacks Rise Against Women, Laws Help to Deter Such Assaults”. *PassBlue*, <http://www.passblue.com/2016/02/29/as-acid-attacks-rise-against-women-laws-help-deter-such-assaults/>
- Nash, Mike. 2006. *Public protection and the criminal justice process*. Oxford: Oxford Publishing Press.
- Ohio Revised Code*. <http://codes.ohio.gov/orc/29>
- Peña Barrera, Iván. 2016, 24 de julio. “La agresión en contra de Esperanza, una tragedia que ‘era evitable’”. <http://www.eltiempo.com/multimedia/especiales/esperanza-rangel-victima-de-ataques-con-acido/16651936>
- Real Academia Española. 2001. *Diccionario de la lengua española*, 22.^a ed. Madrid: Espasa-Calpe.
- Rubiano, María Paula. 2016, 12 de agosto. “Caso Natalia Ponce: una tragedia que cambió las leyes”. *El Espectador*. <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/caso-natalia-ponce-una-tragedia-cambio-leyes-articulo-648830>
- Semana. 2012a, 27 de diciembre. “Javier Velasco: 48 años de cárcel por caso Rosa Elvira Cely”. <http://www.semana.com/nacion/articulo/javier-velasco-48-anos-carcel-caso-rosa-elvira-cely/326821>
- Semana. 2012b, 2 de junio. “La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable”. www.semana.com/nacion/articulo/la-muerte-rosa-elvira-cely-crimen-abominable/258867-3
- Silva García, Germán. 2011a. *Criminología. Construcciones sociales e innovaciones teóricas*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios.
- Silva García, Germán. 2011b. *Criminología. Teoría sociológica del delito*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios.
- Silva Sánchez, Jesús María. 2008. “¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la ‘lucha contra la impunidad’ y del ‘derecho de la víctima al castigo del autor’”. En Mir Puig, Santiago (Dir.), *Derecho penal del siglo XXI*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Slobogin, Christopher. 2007. *Proving the unprovable*. Nueva York: Oxford University Press.
- The Guardian. 2015, 30 de septiembre. “Acid attack hospital admissions have almost doubled in last 10 years”. <https://www.theguardian.com/uk-news/2015/sep/30/acid-attack-hospital-admissions-have-almost-doubled-in-last-10-years>
- The Ohio Legislature. 2017. “Add prison term if disfigure or incapacitate victim”, House Bill 63, Ohio State, <https://www.legislature.ohio.gov/legislation/legislation-summary?id=GA132-HB-63>
- Tyler, Tom R. 2006. *Why people obey the law*. Princeton: Princeton University Press.
- Ucrós, Verónica. 2014, 10 de abril. “Hay 456 hombres en Colombia que también son Natalia Ponce”. *Las2Orillas*. <http://www.las2orillas.co/hay-456-hombres-en-colombia-que-tambien-son-natalia-ponce/>

•Bibliografía•

- Velandia Montes, Rafael. 2013. “Inseguridad vial y política penal en Colombia”. *Derecho Penal Contemporáneo - Revista Internacional* 45: 119-158.
- Velandia Montes, Rafael. 2015a. *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas, tomo I*. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios.
- Velandia Montes, Rafael. 2015b. *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas, tomo II*. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación

Editado por la Universidad Católica de Colombia en marzo de 2017, impreso en papel propalibros de 75 g, en tipografía Times New Roman, tamaño 11 pts.

Publicación digital
Hipertexto Ltda.

Impreso por:
Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A

Sapientia aedificavit sibi domum

Bogotá, D. C., Colombia

DEL POPULISMO PENAL
A LA PUNITIVIDAD:
LA POLÍTICA PENAL EN
COLOMBIA
EN EL SIGLO XXI

16

Mediante las leyes 1761 de 2015 y 1773 de 2016 se establecieron en Colombia como tipos penales autónomos, y se aumentaron las penas imponibles por su realización, el feminicidio y las lesiones personales mediante el uso de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas, respectivamente. La criminalización de estas conductas que ya estaban tipificadas como delito, se sustentó en una supuesta situación de aumento en su comisión y en la incapacidad del sistema judicial colombiano para juzgar a sus responsables.

Esta investigación se ocupa de analizar y contrastar tales argumentos con la evidencia empírica disponible con el objetivo de determinar qué ocurre en la política penal colombiana en relación con estos dos ámbitos de conflictividad social de especial relevancia en los últimos tiempos.

El examen sobre las citadas normas ha evidenciado en ellas la presencia de los elementos característicos del fenómeno social *punitividad* que es aquel en el que se recurre al derecho penal como única herramienta estatal para hacer frente a toda clase de conflictos sociales violando todos sus principios y con el propósito de satisfacer intereses de naturaleza individual de quienes promueven las transformaciones legislativas.

La investigación busca también contribuir al análisis de la estructura de la política penal en Colombia en el siglo XXI y es de interés para quien quiera indagar sobre la manera en que diversos agentes configuran hoy en día el control social que se lleva a cabo mediante el poder punitivo en relación con conductas que se estiman de especial gravedad.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación

